



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XC SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 11 DE DICIEMBRE DE 2007
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos

Reglamento de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Poder Ejecutivo del Estado

Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 80 FRACCIONES I, II Y III; 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; 2º Y 12 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, EXPIDO EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º. El presente Reglamento es de orden público e interés social, de observancia obligatoria dentro del territorio del Estado y tiene por objeto regir las disposiciones de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 19 de septiembre de 2006.

ARTICULO 2º. Para los efectos de este Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado se entenderá por:

I. Acuífero: Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectadas entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo.

II. Agentes Biológicos. Especies vegetales y animales que puedan ser nocivos o no a las plantas.

III. Agente Patógeno: Organismo vivo o cualquier otro agente causal que origine enfermedad en las plantas.

IV. Agricultura de Conservación: Intenta conservar mejorar y realizar un uso más eficiente de los recursos naturales a través del manejo integrado del suelo, agua y los recursos biológicos disponibles combinados con los recursos externos. La agricultura de conservación mantiene una capa orgánica de suelo permanente o semipermanente y tiene por objetivo proteger físicamente al suelo del sol, lluvia viento y de alimentar la

biota del suelo.

V. Agroecosistema: Conjunto de especies animales y vegetales relacionadas entre sí, que existen en un área agrícola determinada con características climáticas y de suelo bien definidos.

VI. Área de Riesgo: Superficie con especies vegetales susceptibles de ser focos de infestación.

VII. Centro de Acopio: Lugar público donde acuden comercializadores de diversos destinos a vender su producto a múltiples compradores.

VIII. Centro de Acopio de Ganado para Exportación: Sitio donde confluyen diversos proveedores de ganado destinado para la exportación.

IX. Certificado de Fumigación: Documento en el que se hace constar que un producto se fumigó con las sustancias, dosis, tiempo de exposición y condiciones requeridas.

X. Certificado de Tratamiento Profiláctico: Documento que señala el tratamiento (desinfección, aspersión, limpieza, entre otros) a que se someten los materiales, equipos, maquinaria, transportes y productos de cuarentena parcial, que se importen o se movilicen dentro del territorio nacional, de acuerdo con los requisitos establecidos.

XI. Certificado Fitosanitario: Documento expedido por la **SAGARPA** en el que se hace constar que un producto está aparentemente libre de plagas y enfermedades.

XII. Certificado Fitosanitario de Origen: Documento expedido por los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal en el que se especifica el lugar donde se cosechó el producto.

XIII. C.E.A: Comisión Estatal del Agua.

XIV. C.F.E: Comisión Federal de Electricidad.

XV. Ciclo Biológico: Etapas por las que pasa un organismo desde que nace hasta que da lugar a nuevos individuos; el lapso total y el que transcurre en cada etapa se expresan numéricamente en horas, días y otros.

XVI. C.N.A: Comisión Nacional del Agua.

XVII. COCEFIT: Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario.

XVIII. COPASAP: Comisión Potosina para el Apoyo a la Sanidad Agropecuaria.

XIX. Concentrado: Plaguicida acondicionado para su aplicación con dispersantes, emulsificantes, humectantes, adherentes y otros.

XX. Consejo de Cuenca: Órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre la **C.N.A.**, incluyendo el organismo y cuenca que corresponda, y las dependencias y entidades

de las instancias federal, estatal o municipal, y los representantes de los usuarios de agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca hidrológica o región.

XXI. Constancia de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente: Documento que ampara el origen y calidad fitosanitaria.

XXII. Contaminante: Toda sustancia o forma de energía que incorporada al medio ambiente, degrada el aire, el agua y el suelo y perjudica la salud y bienestar del hombre, así como a la flora y la fauna.

XXIII. Corral de Acopio: Lugar al que acuden vendedores a comercializar con un solo comprador que vende a diferentes proveedores.

XXIV. COTAS: Comité Técnico de Aguas Subterráneas.

XXV. Cuarentena: Ordenamiento legal expedido para controlar la introducción al país o el movimiento interior de vegetales o cualquier material que sea posible portador de agentes biológicos nocivos a las plantas.

XXVI. Cuenca Hidrológica: Es la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por un parteaguas o divisoria de las aguas –línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad– en donde ocurre el agua en distintas formas, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal; o bien, el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aún sin que desemboquen en el mar. En dicho espacio delimitado por una diversidad topográfica, coexisten los recursos agua, suelo, flora, fauna, otros recursos naturales relacionados con éstos y el medio ambiente. La cuenca Hidrológica conjuntamente con los acuíferos, constituyen la unidad de gestión de los recursos hidroagrícolas. La Cuenca Hidrológica está a su vez integrada por subcuencas y estas últimas están integradas por microcuencas.

XXVII. Diagnóstico: Análisis de una muestra para detectar la posible presencia de alguna plaga.

XXVIII. Ecosistema: Conjunto de especies animales y vegetales relacionados entre sí, que existen en un ambiente determinado.

XXIX. Enfermedad: Alteración de la salud, de una planta, sea cual fuere el origen, perjudicial al desarrollo, a la vida del vegetal y a su productividad.

XXX. Enfítia: Enfermedad que se presenta habitualmente en una localidad o región afectando a uno o varios cultivos y causándoles graves daños.

XXXI. Epidemiólogo: Médico Veterinario Zootecnista cuya especialidad está relacionada a la conducta que siguen las enfermedades que atacan a los animales y al hombre.

XXXII. Epífita: Enfermedad que se presenta en forma transitoria en una localidad o región, afectando a uno o varios cultivos

y causándoles graves daños.

XXXIII Foco de infestación: Área, unidad o espacio con presencia de plagas o condiciones favorables para las mismas, que representan un riesgo para la agricultura en los procesos de producción y comercialización.

XXXIV. Formulación: Mezcla física de las sustancias componentes de un plaguicida terminado y apto para su aplicación directa o para diluirse a la concentración apropiada de productos y subproductos agrícolas a movilizar en el Estado.

XXXV. Fototóxico: Producto que tiene efectos nocivos en las plantas.

XXXVI. Hospedero: Ser vivo, vegetal o animal, invadido por otros seres que viven a sus expensas, afectándolo o destruyéndolo parcial o totalmente.

XXXVII. Huésped: Organismo que invade a un ser vivo, animal o vegetal, afectándolo o destruyéndolo parcial o totalmente.

XXXVIII. Ley: Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado.

XXXIX. Malezas: Malas hierbas. Plantas que crecen en terrenos y aguas en explotación y que afectan con su crecimiento y multiplicación el desarrollo y rendimiento de las plantas que constituyen el objeto económico del productor y a la vida acuática útil.

XL. Material Biológico: Especímenes, cuerpos enteros o partes de ellos, de especies vegetales y animales que puedan ser benéficos o nocivos a la agricultura, a la pradera y al bosque.

XLI. Medidas Fitosanitarias: Las establecidas en Normas Oficiales, para conservar y proteger a los vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producido por las plagas que lo afecten.

XLII. Microcuenca: Es una superficie de tierra delimitada topográficamente como área de captación de agua con una salida natural y que se ha tomado como la unidad básica para la atención al desarrollo rural.

XLIII. Organismo Auxiliar: Organizaciones de productores agrícolas o forestales, que fungen como auxiliares de la **SEDARH**, en el desarrollo de las medidas fitosanitarias que ésta implanta en todo o en parte del territorio nacional.

XLIV. Persona Física o Moral: Los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones a las que la ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma.

XLV. PIASRE: Programa Integral de Agricultura Sostenible y Reconversión Productiva en Zonas de Siniestralidad Recurrente y Tierras Frágiles.

XLVI. Plaga: Todo agente biológico que altere en alguna forma el desarrollo normal en una planta, causándole la muerte o

daños a alguno o varios de sus órganos con la consecuente reducción de su rendimiento.

XLVII. Plaguicida: Toda sustancia, en cualquier estado físico que se emplee, destinada a la prevención o combate de las plagas y enfermedades.

XLVIII. Producto Orgánico: El que proviene de un sistema donde se apliquen los principios y las normas establecidas en un reglamento, durante un periodo de tres años, además deberá ser certificado por una empresa certificadora, acreditada y reconocida.

XLIX. Producto Técnico: Plaguicida en su máxima concentración de ingrediente activo.

L. PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LI. PVI: Punto de Verificación e Inspección zoosanitaria fijos y móviles.

LII. PVI'S: Puntos de Verificación e Inspección zoosanitaria fijos y móviles.

LIII. Región Hidrológica: Área territorial conformada en función de sus características morfológicas, orográficas e hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos, cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su explotación, uso o aprovechamiento; normalmente una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas hidrológicas, por tanto, los límites de la región hidrológica son en general distintos en relación con la división política por estados, distrito federal y municipios, una o varias regiones hidrológicas integran una región hidrológico-administrativa.

LIV. Registro: Autorización que la SEDARH otorga, previo cumplimiento de los requisitos respectivos, para ejercer actividades relacionadas con sanidad vegetal.

LV. Residuo: Cantidad generalmente pequeña de un plaguicida o sus derivados, que perdura en los suelos, las aguas y los vegetales cosechados.

LVI. Riesgo Fitosanitario: Nivel o capacidad de dispersión o daño de una plaga hacia las especies vegetales susceptibles.

LVII. Subproductos: Comprende, entre otros, el cuero o piel del animal, el cuerno, la lana, la sangre, la cerda, la cría, la carne seca, las vísceras y en general todo aquello que industrializado, beneficiado o en estado natural derive del ganado.

LVIII. SUPERVISOR: Médico veterinario zootecnista ó Ingeniero agrónomo zootecnista, cuya actividad es la de realizar la vigilancia de la movilización zoosanitaria.

LIX. Unidad Infestada: Vegetal afectado por una plaga en un área determinada.

LX. Vegetal: Planta integrada por todos sus órganos, las partes de ella como raíces, tallos, ramas, hojas, flores, frutos, semillas, productos y subproductos directos.

LXI. Vigilancia Fitosanitaria: Proceso oficial mediante el cual se reúne y registra información a partir de encuestas, verificación u otros procedimientos asociados con la presencia o ausencia de una plaga.

LXII. Zona de Protección: Extensión territorial libre de algunas plagas y enfermedades cuya introducción a dicha zona es necesario evitar.

ARTICULO 3º. Además de lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley, serán aplicables supletoriamente las siguientes:

I. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento;

II. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente y su Reglamento;

III. Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento;

IV. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

V. Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí;

VI. Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí;

VII. Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí y su Reglamento;

VIII. Ley Ambiental del Estado y su Reglamento;

IX. Ley de Sanidad Fitopecuaria;

X. Reglas de Operación del Programa Alianza para el Campo, y

XI. Demás legislación aplicable al ámbito del Sector Agropecuario.

ARTICULO 4º. Todas las personas señaladas en la fracción I del Artículo 6º de la Ley, quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

Para efecto de lo previsto por la fracción IV del mismo artículo, las acciones constructivas de obras hidroagrícolas y pecuarias se amplía, ya que no únicamente se podrá acceder a las aguas federales, con respecto absoluto a su legislación, sino que se tendrá mayor disponibilidad del recurso en el Estado, por las aguas estatales, sin afectar a terceros, siempre y cuando sean publicados en el Diario Oficial de la Federación su propiedad estatal y su volumen, para programar con base en las solicitudes respectivas, la construcción de más infraestructura productiva, en función de los presupuestos destinados para ella y los requisitos que se tienen que cumplir para su realización.

ARTICULO 5°. La aplicación del presente Reglamento queda encomendada a las siguientes autoridades, en el ámbito de su competencia:

I. Autoridades Estatales:

El Ejecutivo del Estado, por conducto de:

- a) La Secretaría General de Gobierno;
- b) La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- c) La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
- d) La Secretaría de Salud del Estado, y
- e) La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

II. Autoridades Municipales:

- a) El ayuntamiento;
- b) Presidente municipal;
- c) Síndico;
- d) Seguridad Pública Municipal, y
- e) Delegados y autoridades en congregaciones, comunidades y rancherías.

ARTICULO 6°. Para dar cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 8°, 9°, 10, 13, 73, 102, 271, 272 y 466 de la Ley, se celebrarán los convenios correspondientes con las autoridades federales competentes, para establecer puntualmente los extremos que en cada caso fijen los programas específicos en materia de movilización de Productos y subproductos de Vegetales o animales, que determine la SEDARH.

ARTICULO 7°. Para efectos de lo establecido en la fracción X del Artículo 9° de la Ley, en el establecimiento de convenios de coordinación y colaboración, el Ejecutivo del Estado se coordinará con la PROFEPA y SEGAM para la vigilancia en materia de vida silvestre y forestal, con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegida para las áreas de interés federal y con la SEGAM para las áreas de interés estatal.

TITULO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS Y DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA EN EL SECTOR AGROPECUARIO

CAPITULO I

De los Recursos Hidráulicos

ARTICULO 8°. En el caso particular del agua, elemento indispensable para la creación de infraestructura hidráulica subterránea y superficial, en el sector agropecuario; la SEDARH realizará la promoción de las obras hidráulicas representadas por pozos de riego agrícolas y bordos para el abrevadero del ganado, a través de la Dirección General de Recursos Hidráulicos y Direcciones de Área de Infraestructura Hidráulica, Operación Hidráulica y Planeación, ante las Presidencias Municipales y productores agropecuarios de la Entidad, derivando estas acciones en la recepción de solicitudes de obra, que serán atendidas en ejercicios anuales.

ARTICULO 9°. Para lograr el objeto previsto en la fracción IX del

Artículo 2° de la Ley, los usuarios deberán presentar las solicitudes sobre el particular a la SEDARH, relativas a pozos de riego y sus estructuras electromecánicas, sistemas de riego, ollas de agua y bordos para el abrevadero de ganado, e infraestructura hidráulica del ámbito de esta Dependencia, y cubrir los requisitos que se les soliciten tales como su participación económica, organización para el trabajo personal, suministro de materiales de la región de ser el caso y compromiso ineludible de conservar y mejorar la infraestructura hidráulica objeto de la solicitud.

Al efecto, el personal técnico especializado de la Dirección General de Recursos Hidráulicos, practicará al solicitante una Visita de Inspección al sitio, para que en la misma dictamine sobre el particular, delinee las actividades por realizar, el presupuesto y demás actividades descritas en el párrafo anterior.

Si la conservación y mejora de la infraestructura hidráulica es de considerable magnitud e inversión, de manera que no sea posible que la realice de manera total el Ejecutivo del Estado, los usuarios deberán solicitar también la participación del Ayuntamiento correspondiente y de la Federación a través de la Secretaría involucrada.

ARTICULO 10. Los mecanismos de coordinación entre los diferentes ámbitos de Gobierno, en los procesos de planeación hidráulica, a los que hace referencia la fracción X del Artículo 2° de la Ley, se llevarán a cabo con la coordinación de los representantes del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, que tengan relación con el recurso agua y que se dedican o se dedicaron a la construcción de infraestructura hidroagrícola y pecuaria.

En la planeación hidráulica, se aplicarán las normas y preceptos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Planeación Federal, la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, considerando la información del ciclo hidrológico, la disponibilidad del agua superficial y subterránea, en las regiones hidrológicas a las que pertenece el Estado, que son la, RH37, "El Salado" y la RH26 "Pánuco", la información de la Comisión Nacional del Agua contenida en el Programa de Aprovechamiento Estatal del Agua y Practicas de Estudio Geohidrológicos, así como los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Para el fomento y promoción del desarrollo hidráulico, el Ejecutivo del Estado en el ámbito de su competencia, diseñará programas en coordinación con las dependencias federales y municipales, así como con los productores agropecuarios, estableciendo de manera coordinada los montos económicos de participación de las Instituciones y de los productores, con el objeto de reducir las aportaciones de estos últimos en las obras hidráulicas solicitadas. Asimismo, se establecerán los convenios, así como las áreas de responsabilidad institucional, y se llevarán a cabo los estudios técnicos, sociales, económicos y proyectos que resulten necesarios; además, se realizarán acciones de coordinación y participación social o económica con la Comisión Nacional del Agua, Comisión Nacional de Zonas Áridas, los ayuntamientos, SAGARPA, SEGAM, SEMARNAT y C.F.E., COTAS y Consejos de Cuenca.

ARTICULO 11. Para efecto de lo previsto en la Ley y este Reglamento, la Dirección General de Recursos Hidráulicos llevará a cabo los Programas para que el agua extraída de los acuíferos, generalmente los de libre alumbramiento, vía perforación de pozos profundos con fines de riego, se lleve a cabo de manera racional y se utilicen de forma adecuada, evitando su desperdicio y buscando su preservación.

En la extracción del agua de los acuíferos, intervendrá la Autoridad Federal a través de la C.N.A., la que extenderá a las personas físicas y morales sus respectivos Títulos de Concesión, por un volumen anual y tiempo determinado, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento Interno.

Para la realización de las actividades agrícolas en la actualidad, se dispondrá de adelantos técnicos y científicos, tales como el establecimiento de sistemas de riego presurizados, que hacen que la utilización del agua, sea eficiente, entre los que se encuentra el riego por goteo.

ARTICULO 12. En materia hidráulica la SEDARH a través de sus Direcciones General de Recursos Hidráulicos y Planeación, propondrá las políticas del Sector al Ejecutivo del Estado, con la participación de la C.E.A., sustentadas en el régimen pluviométrico existente en las Regiones y Cuencas Hidrológicas a las que pertenece el Estado, en la disponibilidad de agua, condición Geohidrológica de los Acuíferos, escurrimientos superficiales y necesidades de la población fundamentalmente, en concordancia con los registros actualizados de la C.N.A. Así mismo participará en lo requerido dentro del Plan Estatal de Desarrollo Rural.

ARTICULO 13. La SEDARH a través de las Direcciones de Infraestructura Hidráulica, Operación Hidráulica y Planeación, pertenecientes a la Dirección General de Recursos Hidráulicos, llevará a cabo las acciones necesarias, preferentemente durante la etapa constructiva de la infraestructura, para que los beneficiarios de las obras hidroagrícolas y pecuarias, a través de su organización y en el pleno de Asamblea determinen una cuota dirigida exclusivamente al mejoramiento y conservación de la infraestructura productiva.

Los beneficiarios en caso de deterioros que no puedan solventar, podrán solicitar la intervención del gobierno municipal, del Estado, o federal en su caso.

ARTICULO 14. La Dirección General de Recursos Hidráulicos, llevará a cabo estudios y proyectos geohidrológicos, topográficos y socio-económicos, para la perforación de pozos profundos. Para obras de bordería, localización del sitio, hidrológico, social y económico. Se requerirá de los estudios y autorización de impacto ambiental.

ARTICULO 15. Para la promoción y apoyo que señala la fracción VIII del Artículo 9º de la Ley, la SEDARH se coordinará con las Delegaciones Regionales, el área de Microcuencas y las Presidencias Municipales, para que a través de los conductos oficiales se presenten los proyectos, que de ser viables, se conviertan en obras de infraestructura productiva.

ARTICULO 16. En atención a las atribuciones conferidas por el

Artículo 11 de la Ley, La SEDARH a través de su Dirección General de Recursos Hidráulicos, realizará lo siguiente:

I. El proyecto de Programa Anual de Infraestructura Hidráulica para el Sector se presentará al Titular de la SEDARH, para que realice las observaciones correspondientes de ser el caso, y presentarlo para su aprobación al Gobernador del Estado. Aprobado el Programa, el Titular de la SEDARH, instruirá a la Dirección General de Recursos Hidráulicos para su ejecución.

El Programa deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Perforación de pozos;
- b) Construcción y/o rehabilitación de Bordos y Ollas de Agua, con fines de abrevadero;
- c) Asesoría a productores;
- d) Rehabilitación y modernización de Distritos de Riego;
- e) Uso Pleno de la infraestructura hidroagrícola;
- f) Uso eficiente del agua y la energía eléctrica, y
- g) El PIASRE.

II. Con el propósito de evitar duplicación de acciones por parte de las diversas Dependencias del Sector, así como ante la presencia de fenómenos de la naturaleza relacionados con el agua o visto este recurso como fuente de energía utilizada en el Sector Agropecuario, la SEDARH propondrá la coordinación de acciones con las dependencias de los tres órdenes de Gobierno, que señala la fracción X del Artículo 2º de la Ley;

III. Las acciones de planeación que conllevan a la construcción de la infraestructura hidroagrícola y pecuaria que realiza la Dirección General de Recursos Hidráulicos, tendrá como sustento lo establecido en la fracción X del Artículo 2º, de la Ley.

Los recursos económicos para la construcción de la infraestructura, dada la coordinación y convenios con la Federación y los municipios se aplicarán en los Programas señalados en la fracción I de este Artículo, además de los recursos propios que se aplicarán en la creación de infraestructura hidráulica menor;

IV. Observará las disposiciones de carácter legal dictadas en la materia por los diversos ámbitos de gobierno de Gobierno, así como las especificaciones y las Normas Oficiales Mexicanas en la construcción de la infraestructura hidroagrícola y pecuaria que rigen al efecto, y que para el caso de los pozos comprenden entre otros:

- a) Impacto ambiental de la obra;
- b) Localización del sitio;
- c) Profundidad de la perforación de acuerdo a la zona;
- d) Diámetro de la perforación;
- e) Tubería lisa y ranurada;
- f) Registro eléctrico;
- g) Aforo del pozo;
- h) Diseño del equipo de bombeo, y
- i) El cumplimiento de las disposiciones de la C.F.E. relativas al fluido eléctrico, red de distribución del agua en la zona de riego, análisis físico-químico del agua, extracción del elemento vital en los volúmenes anuales concesionados e instalación del

medidor volumétrico del recurso.

V. En coordinación con la Dirección de Planeación, los canales para brindar la asesoría solicitada por las personas físicas y morales del Sector, en materia de aprovechamientos subterráneos y superficiales, en trámites que llevan ante la C.N.A., relativos a:

- a)** Obtención de Título de Concesión;
- b)** Reposición y relocalización de pozos y norias;
- c)** Transmisiones totales y parciales de derechos de agua, y
- d)** Prórrogas de Títulos de Concesión.

De igual manera, realizará las acciones conducentes para los beneficiarios de la infraestructura hidráulica subterránea, de los Programas que la SEDARH lleva a cabo a través de la Dirección General de Recursos Hidráulicos;

VI. Las obras o acciones previstas en la fracción XI del Artículo 11 de la Ley, que se llevarán a cabo bajo las directrices establecidas en la fracción VIII, del mismo Artículo;

VII. El Fomento de los escurrimientos superficiales previa la identificación por parte de los interesados en la entidad, verificables por los registros de las estaciones correspondientes, cartas DETENAL, visita de campo, la no afectación a terceros, los potenciales usuarios presentan su solicitud a la SEDARH, se programan los estudios y proyectos y de ser procedentes, se realiza la construcción de lo solicitado;

VIII. La coordinación con el área de Micro-Cuencas, para la intervención de la Dirección General de Recursos Hidráulicos mediante la construcción de bordos de abrevadero y ollas de agua, bajo el esquema de participación económica de la SEDARH, con las Presidencias Municipales y los propios solicitantes;

IX. La promoción de estudios que se practiquen en los acuíferos sobre-explotados del Estado, a cargo de Instituciones Públicas, Privadas, Académicas y empresas haciendo hincapié en el aspecto agrícola sobre el consumo del agua de acuerdo al uso consuntivo de cada cultivo; así como la programación de reuniones con los usuarios de los acuíferos invitando para ello a la C.N.A., para darles a conocer todo lo referente al ciclo hidrológico y los efectos que se tienen por la extracción de volúmenes mayores del recurso, que la recarga de los mismos, para que en el curso del tiempo se logre la igualdad de la extracción con la recarga;

X. La promoción ante las instituciones públicas y privadas como la C.N.A., la SAGARPA y Protección Civil del Estado, para fortalecer con el mantenimiento adecuado a las estaciones climatológicas de la Entidad que así lo requieran, y de ser procedente contar con un número mayor de estas en las Zonas del Estado: Altiplano, Centro, Media y Huasteca.

Con el propósito de apoyar a las propias instituciones con los datos obtenidos a fin de que las mismas puedan planear y programar sus actividades y construcción de obras de infraestructura hidráulica productiva; para proporcionar a la población en general el estado del tiempo para que la

realización de sus labores cotidianas a efecto de que en su caso tomen las providencias necesarias y en el campo los productores programen la siembra oportuna de sus cultivos en los periodos de tiempo establecidos.

Asimismo para anticipar la posible presencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios, como tormentas tropicales, huracanes, ciclones o nevadas, teniendo como referencia obligada al Sistema Meteorológico Nacional dependiente de la Comisión Nacional del Agua;

XI. En coordinación con la C.N.A. el desarrollo del Programa de Estabilización de Acuíferos, con la programación de acciones en primera instancia en los acuíferos de Villa de Reyes y Río verde, S.L.P., con la participación en lo relativo a promoción, de las diferentes dependencias de Gobierno, Consejos de Cuenca, Presidencias Municipales, usuarios de riego, y COTAS establecidos de los Acuíferos citados, para la reducción en la extracción del agua del subsuelo;

Para tal efecto se presentarán alternativas para aminorar la extracción del recurso, tales como la utilización de la plasticultura, cambio de cultivos que consumen volúmenes importantes del recurso por otros menos consumidores, pero con mercado para su comercialización y rentabilidad de los mismos, el uso de sistemas presurizados para su aplicación, cuidando el uso consuntivo de cada cultivo, así como ingresar a los programas descritos en la fracción XVIII, del Artículo 11 de la Ley;

XII. La delimitación de las zonas de protección de las obras hidráulicas que comprenden la faja de terreno de hasta cincuenta metros de anchura, inmediata a las trazas de las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica e instalaciones conexas, cuando dichas obras sean propiedad estatal, con el propósito de su adecuada protección, operación, conservación y vigilancia.

Los trabajos técnicos los realizará la SEDARH a través de la Dirección General de Recursos Hidráulicos, estableciendo para ello la coordinación requerida con la Comisión Estatal del Agua;

XIII. La realización de los trabajos técnicos a través del área encargada de los recursos hidráulicos, en coordinación con la C.E.A, en la determinación de la ribera o zona estatal, comprendida ésta como las franjas de hasta diez metros de anchura, medidos en forma horizontal, contiguas a los cauces o a los vasos o depósitos de propiedad estatal, a partir del nivel de aguas máximas ordinarias, y

XIV. La Promoción del programa del Uso Eficiente del Agua y la Energía Eléctrica, a través de la Dirección General de Recursos Hidráulicos y de Infraestructura Hidráulica el cual busca propiciar el ahorro del agua y la energía eléctrica, mediante la rehabilitación de plantas de bombeo, pozos y equipos de bombeo para riego agrícola, localizados en las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural.

El Programa se llevará a cabo de manera interinstitucional, con aportaciones económicas del Gobierno Federal, a través

de la C.N.A., el Gobierno del Estado, mediante la SEDARH, los ayuntamientos del Estado y los productores interesados. Dichas aportaciones podrán ser variables.

ARTICULO 17. La SEDARH a través de la Dirección General de Recursos Hidráulicos en la esfera de su competencia y posibilidades, apoyará a las autoridades municipales en la difusión de los planes, programas y actividades para el Desarrollo Rural Municipal.

CAPITULO II

De la Infraestructura Hidráulica en el Sector Agropecuario

ARTICULO 18. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley de Aguas para el Estado, la SEDARH establecerá la coordinación con la C.N.A., y la C.E.A., así como con los municipios; para el aprovechamiento productivo de las aguas estatales que son patrimonio del Estado y que se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

La SEDARH realizará la parte de los trabajos técnicos que le correspondan, respecto de aquellas aguas que sean motivo de Declaratoria de Aguas Estatales por parte del Ejecutivo del Estado, con la intervención de la C.E.A.

ARTICULO 19. Para llevar a cabo la expropiación, explotación o concesión temporal, así como para establecer las servidumbres necesarias para los fines eminentemente productivos, uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal dentro del Sector Agropecuario, se establecerá la coordinación con la C.E.A., para definir los procedimientos a seguir respecto a las acciones que esta materia corresponda realizar a la SEDARH.

ARTICULO 20. Las obras o acciones contenidas en el Artículo 63 de la Ley, se llevarán a cabo en la siguiente forma:

I. La perforación de nuevos pozos con fines de riego o abrevadero será efectuada por la SEDARH a través de la Dirección General de Recursos Hidráulicos, de manera Interinstitucional y con la participación los ayuntamientos con la parte económica que les corresponde, así como con el solicitante, con plena observancia de las Normas que rigen la creación de la infraestructura hidráulica y las de carácter legal para la perforación emanadas de la C.N.A., su legislación y el contenido acerca de la condición geohidrológica de los acuíferos, contenidos en el Programa de Aprovechamiento Estatal del Agua, en el Estado de San Luis Potosí, entre otros;

Los caudales obtenidos determinarán su utilización en el riego de superficies agrícolas o para el abrevadero de ganado. Los futuros beneficiarios, deberán cubrir los requisitos que solicitan la C.N.A. y la asesoría que proporciona la SEDARH;

II. Terminada la vida útil de la infraestructura hidráulica, así como la reducción significativa del caudal que no permita continuar trabajando por incosteabilidad para la agricultura, previa solicitud de los interesados se llevará a cabo la reposición o la relocalización del pozo, según sea la distancia con el pozo motivo de inactividad, trámite que se realizará ante la C.N.A.

El volumen solicitado será el mismo que se tiene en el Título de Concesión original y por el mismo número de años que en él se señale. Lo anterior de acuerdo con las Normas que rigen a la C.N.A.

Para el caso de aguas superficiales de carácter estatal, se seguirá un procedimiento semejante al descrito;

III. Los solicitantes de los servicios de rehabilitación integral o parcial de pozos, deberán cumplir con los requisitos establecidos dentro del programa del Uso Eficiente del Agua y la Energía Eléctrica, para recibir los apoyos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, para aumentar la eficiencia electromecánica de sus pozos de riego agrícola y con ello reducir los gastos en el consumo de la energía eléctrica, y

IV. Los productores de la Entidad que requieran eficientar su infraestructura hidráulica, mediante acciones de construcción, rehabilitación, complementación, ampliación y modernización de la infraestructura de captación, conducción y distribución del agua en Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, disponen del Programa de Uso Pleno de la Infraestructura Hidroagrícola, en el cual además de la participación económica de los productores se tiene la del Estado, la Federación y los Municipios. Adicionalmente a la solicitud, las personas físicas o morales, deberán cubrir los requisitos del Programa.

ARTICULO 21. La SEDARH, a través de su Dirección General de Recursos Hidráulicos, en el ámbito de competencia de esta última, colaborará con la Dirección General de Agricultura y Ganadería, ante el Gobierno Federal vía la SEMARNAT y/o la C.N.A., para el trámite de las descargas de las aguas correspondientes, con la participación de la SEGAM.

ARTICULO 22. Para disminuir los efectos del estiaje en el medio rural la SEDARH intervendrá en las localidades rurales, mediante su Dirección General de Recursos Hidráulicos con el programa anual de Construcción y/o Rehabilitación de Bordos y Ollas de Agua con fines de abrevadero, en las Zonas Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado.

TITULO TERCERO DE LA AGRICULTURA

CAPITULO I Del Ejercicio de la Actividad Agrícola

ARTICULO 23. Todo productor agrícola participará en las Campañas Fitosanitarias que se implementen por las autoridades federales, estatales, municipales y aquellas que operen las Juntas de Sanidad Vegetal y Municipal, con el fin de crear un ambiente sano y sustentable.

ARTICULO 24. Con el fin de evitar la propagación de plagas y enfermedades que van en detrimento de la actividad agrícola, de la economía de los productores y de su bienestar en las diferentes zonas del Estado, los productores agrícolas se someterán a las fechas límites de siembra.

ARTICULO 25. Con el fin de realizar un agricultura sustentable,

los productores agrícolas implementarán una agricultura de conservación, observando el uso de implementos que no inviertan el perfil del suelo, evitando la erosión eólica e hídrica; además de dejar en la superficie del suelo una capa de residuos del orden del treinta y tres por ciento para la conservación de humedad, aumentar el contenido de materia orgánica en el suelo y mejorar las propiedades físicas del suelo.

CAPITULO II

De la Sanidad vegetal y el Control Fitosanitario

ARTICULO 26. De conformidad con lo dispuesto por la Ley y este Reglamento, las medidas generales o específicas que se requieran para la prevención, control, erradicación y extinción de las plagas y enfermedades de los vegetales, corresponde aplicarlas a la SEDARH.

ARTICULO 27. Para el logro de lo referido en el artículo anterior y con el objeto de obtener su colaboración, la SEDARH está facultada para organizar a las entidades públicas y privadas interesadas y a los productores.

ARTICULO 28. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la SEDARH coordinará sus acciones con las demás dependencias del Ejecutivo del Estado, Universidades e Instituciones públicas y privadas de carácter científico o técnico a través de los procedimientos que establezca el Ejecutivo del Estado con otros Gobiernos Estatales y con los municipios.

ARTICULO 29. La SEDARH propondrá al Ejecutivo del Estado la conveniencia de celebrar convenios, así como solicitar por los conductos correspondientes colaboración Federal en materia de sanidad vegetal.

ARTICULO 30. La SEDARH aplicará las medidas de seguridad fitosanitaria que determine el Ejecutivo del Estado y aquellas que dentro de la esfera de su competencia le correspondan determinar.

ARTICULO 31. La SEDARH otorgará y controlará los diversos registros fitosanitarios establecidos en la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de los que otras dependencias del Ejecutivo Federal requieran y otorguen en términos de otros ordenamientos legales y administrativos vigentes.

ARTICULO 32. La SEDARH dictará las medidas pertinentes y establecerá los medios de control fitosanitario necesarios tendientes a evitar la introducción y propagación de plagas y enfermedades de los vegetales.

ARTICULO 33. De acuerdo a las necesidades del Estado y para una mayor efectividad de los programas de carácter fitosanitario, la SEDARH estimulará la investigación científica en materia de sanidad vegetal.

ARTICULO 34. La SEDARH determinará los requisitos y condiciones bajo las cuales podrá otorgarse a entidades públicas y privadas, la concesión para tratamientos de prevención, control, erradicación y extinción de plagas y enfermedades de los vegetales.

ARTICULO 35. La SEDARH en la ejecución de los programas fitosanitarios, cuidará de la preservación del medio ambiente para evitar que pueda deteriorarse, conservando así las condiciones que hacen factible la vida vegetal.

La SEDARH se coordinará con la SEGAM, para efecto de establecer la prohibición del uso de equipos, sistemas, maquinarias, insecticidas y fertilizantes que no hayan sido debidamente probados y que no cuenten con patente debidamente registrada, con el objeto de que no ocasionen efectos contaminantes y no causen daños o molestias a la salud humana y en general a los ecosistemas, previó dictamen por parte de la SEDARH, de que los mismos carecen de patente y debida examinación en cuanto a su efectividad.

ARTICULO 36. Las dependencias del Estado y organismos del sector público Federal que desarrollen o pretendan desarrollar alguna actividad relacionada con la sanidad vegetal, deberán coordinarse previamente con las autoridades correspondientes de la SEDARH para:

I. Coadyuvar en la prevención de plagas y enfermedades y fomento de la fitosanidad;

II. Colaborar en la aplicación de las disposiciones legales de carácter fitosanitario;

III. Cooperar moral, física y económicamente en campañas fitosanitarias de interés general, y

IV. Evitar duplicación de funciones y el consecuente desperdicio de acciones y recursos económicos y humanos.

ARTICULO 37. La SEDARH, para conservar el equilibrio entre las especies benéficas y perjudiciales para las plantas útiles, podrá dictar las siguientes medidas:

I. Promover el manejo integrado de plagas mediante el uso de herramientas que no afecten la fauna nativa;

II. Vigilar la observancia de la aplicación del manejo integrado de plagas en el Estado;

III. Determinar la factibilidad técnica y económica para el establecimiento de laboratorios de reproducción y centros de investigación de organismos benéficos en el Estado, y

IV. Determinar las condiciones técnicas que deben satisfacerse para la expedición de los permisos de instalación de laboratorios y centros de reproducción de organismos benéficos, procurando se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Verificar que los materiales biológicos a reproducir estén certificados con la calidad necesaria para el objetivo de control;

b) Revisar que para la multiplicación con fines comerciales, se reúnan previamente los requisitos correspondientes a disponibilidad de locales apropiados, equipos adecuados, personal especializado, y conocimiento de las técnicas de cría, reproducción y manejo del material, para su utilización;

c) Determinar el precio de venta al agricultor, con base en el costo de producción del material, y

d) Con base a los puntos anteriores, determinar la necesidad de ubicar laboratorios de reproducción de organismos benéficos en el Estado que soliciten apoyo económico con recursos estatales, federales o bajo convenio con otras Instituciones.

ARTICULO 38. La SEDARH establecerá, en los lugares apropiados, los laboratorios que juzgue necesarios para realizar las siguientes actividades:

I. Investigación biológica y diagnóstico de organismos que constituyan plagas y enfermedades y de los que puedan aprovecharse en forma natural o inducida en el control biológico de aquellas;

II. La cría, cultivo, multiplicación y liberación posterior, de especies destinadas al desarrollo de programas de control biológico;

III. Análisis para el control de calidad de los plaguicidas, y

IV. Análisis de residuos de plaguicidas en los productos agrícolas que se cosechen para consumo humano y como forraje.

ARTICULO 39. La SEDARH en casos de gravedad por la presencia de alguna enfítia, epífita o plaga que ponga en peligro la economía del Estado, procederá a:

I. Señalar y divulgar los peligros que representan y la obligación de todo ciudadano de colaborar en su erradicación o control, en particular los ciudadanos directamente afectados por dichas plagas;

II. Organizar los trabajos de erradicación o control y coordinar la colaboración que para tal efecto presten Dependencias del Ejecutivo del Estado, autoridades estatales y municipales, instituciones de crédito, agrupaciones civiles, organizaciones agrícolas y forestales y los propios productores, y

III. Informar al Ejecutivo del Estado y de juzgarlo necesario, al público interesado, sobre el avance de los trabajos en ejecución.

ARTICULO 40. La SEDARH promoverá la colaboración y afluencia de recursos económicos y humanos para realizar las campañas fitosanitarias, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Invitará a colaborar a las dependencias estatales y a los gobiernos municipales donde existan problemas fitosanitarios que pongan en peligro la agricultura y los bosques de la Entidad, para lo cual podrá celebrar convenios con los siguientes fines:

a) Establecer medidas de carácter local o regional, que permitan una mejor organización y ejecución de programas preventivos, de combate y erradicación.

b) Obtener los recursos necesarios para la realización de las campañas fitosanitarias.

c) Otorgar asesoramiento fitosanitario a los agricultores y propietarios de bosques.

d) Controlar las aplicaciones de plaguicidas agrícolas para

asegurar su eficiencia, cuidando al mismo tiempo de que no se cause daño a la salud del hombre y a la fauna benéfica, y

e) Coadyuvar en la difusión de métodos de combate que deben utilizarse sin contaminar el ambiente y sin que los vegetales retengan residuos de plaguicidas en cantidades peligrosas para la salud humana y de los animales.

II. Se invitará a los municipios directamente afectados o amenazados para obtener su colaboración en las siguientes acciones:

a) Dar apoyo necesario para la realización de campañas antiparasitarias locales.

b) Motivar a los agricultores y propietarios de bosques en el desarrollo de los programas fitosanitarios.

c) Difundir los procedimientos de combate entre los agricultores y propietarios de bosques en su jurisdicción, y

d) Apoyar en la vigilancia de la regulación de la movilización y expedición de Constancia de Origen de productor regulados fitosanitariamente.

III. Procurar que los organismos que agrupen agricultores o propietarios de bosques, instituciones de crédito y empresas cuyas actividades estén relacionadas con la producción de materias de origen vegetal, colaboren para:

a) Hacer promociones entre los sectores interesados en el desarrollo agrícola para reunir los recursos que requiere el desarrollo de los Programas de Sanidad Vegetal.

b) Difundir entre los productores y otros sectores del campo, los programas que hayan de ejecutarse, y

c) Colaborar en la vigilancia de la aplicación de productos plaguicidas para evitar la contaminación del medio ambiente, envenenamiento e intoxicación de personas y los perjuicios consiguientes a los animales domésticos, la fauna y la flora terrestre y acuática.

ARTICULO 41. Para la coordinación y planeación de las acciones, la SEDARH organizará a los agricultores en un Comité Estatal de Sanidad Vegetal, dicho Comité se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario;

III. Un Tesorero, y

IV. Los Vocales que la Asamblea de interesados determine, la que además hará la elección de los mismos.

Se invitará al Titular de la SEDARH para que designe un representante en el seno del organismo, quien tendrá facultades de asesor técnico del Comité.

ARTICULO 42. El Presidente, el Secretario y el Tesorero, serán elegidos por los agricultores y representantes de sectores relacionados con la producción agrícola reunidos en Asamblea General.

ARTICULO 43. El Comité Estatal tendrá personalidad jurídica, y

las personas designadas para integrar el Comité desempeñarán sus funciones con carácter honorario, pero los gastos que originen las comisiones que se les confieran fuera de la sede del organismo serán cubiertos con cargo a los fondos de éste.

Cada dos años será reestructurado El Comité.

ARTICULO 44. Son facultades del Comité Estatal de Sanidad Vegetal:

I. Colaborar en los programas fitosanitarios que la SEDARH desarrolle en el Estado;

II. Colaborar en la evaluación de la importancia económica de plagas, enfermedades y malezas, para programar su combate en orden prioritario;

III. Elaborar los programas de acción del organismo, con el asesoramiento del personal de la SEDARH, para la prevención y combate de los agentes nocivos que afectan a los cultivos en el Estado;

IV. Reunir y aplicar los recursos económicos necesarios para el desarrollo de sus Programas de trabajo;

V. Enviar a la SEDARH para su estudio y aprobación en su caso, los programas de trabajo y los presupuestos respectivos;

VI. Promover la divulgación profusa de los métodos de lucha antiparasitaria, utilizando los medios de comunicación que puedan llegar directamente al agricultor;

VII. Integrar los datos estadísticos de los recursos agrícolas del Estado que es necesario proteger contra las plagas, enfermedades y malezas;

VIII. Publicar folletos sobre plagas, enfermedades y malezas, que tiendan a la mejor realización de su combate para evitar pérdidas por el efecto de sus daños;

IX. Intervenir en auxilio del agricultor para la gestión de créditos destinados a la protección fitosanitaria de sus cultivos;

X. Sancionar y tomar decisiones en los términos de su Reglamento Interior cuyo proyecto someterán a la autorización del Titular de la SEDARH;

XI. Conocer e informar de aplicaciones de plaguicidas y otros medios de combate que puedan alterar la ecología de la región y causar daño al hombre y a la fauna benéfica, y

XII. Adquirir plaguicidas, equipos para su aplicación y cualquier clase de materiales y de bienes, que requiera el buen desarrollo de los programas fitosanitarios en beneficio del agricultor y de la comunidad en general.

ARTICULO 45. El Comité Estatal de Sanidad Vegetal, deberá obtener los recursos para el desarrollo que sus funciones re-

quieran, promoviendo entre sus integrantes las agrupaciones económicas que al efecto aprueben en Asamblea General, así como solicitar de los sectores involucrados en el desarrollo agrícola regional su apoyo económico.

ARTICULO 46. Los recursos que llegase a captar el Comité por concepto de aportaciones de sus agremiados y demás sectores involucrados en el desarrollo agrícola, serán únicamente utilizados para ejecutar acciones con carácter fitosanitario.

ARTICULO 47. La SEDARH supervisará la aplicación de los recursos de que dispongan el Comité.

ARTICULO 48. La SEDARH y las asambleas podrán ordenar las auditorias que juzguen necesarias.

ARTICULO 49. La SEDARH organizará en los lugares que estime conveniente, a los productores y demás interesados, en Juntas Locales de Sanidad Vegetal, que tendrán el carácter de organismos auxiliares de cooperación, las que serán coordinadas por el Comité Estatal de su circunscripción territorial y ejecutarán los acuerdos que emita dicho organismo.

ARTICULO 50. Las Juntas Locales de Sanidad Vegetal estarán integradas por:

I. Presidente;

II. Secretario;

III. Tesorero, y

IV. Tres Vocales.

Todos ellos productores y representantes de los sectores que participan en el desarrollo agrícola local, elegidos en asamblea; la naturaleza, integración y funciones de las juntas se ajustarán a las normas que se indican en los artículos siguientes.

ARTICULO 51. La designación de los miembros de la Junta se hará constar en acta de asamblea la cual deberá contener la fecha y el lugar, la Dependencia de Sanidad Vegetal que interviene y el Comité a que corresponda, circunscripción territorial, nombre de las personas designadas para cada cargo, debiendo ser enviada a la SEDARH para su aprobación y registro.

ARTICULO 52. Las Juntas de Sanidad Vegetal tendrán carácter temporal o permanente y serán reestructuradas cada dos años en asamblea.

ARTICULO 53. Son facultades de las Juntas Locales de Sanidad Vegetal las siguientes:

I. Colaborar en los programas fitosanitarios que la SEDARH desarrolle dentro de su circunscripción;

II. Colaborar en la evaluación de la importancia económica de plagas, enfermedades y malezas, para programar su combate en orden prioritario;

III. Formular los programas de trabajo y los presupuestos co-

rrespondientes, para someterlos a la consideración y aprobación de la Dependencia especializada respectiva;

IV. Reunir y aplicar los recursos económicos necesarios para el desarrollo de sus programas de trabajo, con la aprobación de la SEDARH;

V. Contratar, con cargo a los recursos de la Junta, el personal técnico y de campo que requieran las campañas que se ejecuten, de común acuerdo con el personal de la SEDARH;

VI. Adquirir plaguicidas, equipos para su aplicación y cualquier clase de materiales y de bienes, que requiera el buen desarrollo de los programas fitosanitarios en beneficio del agricultor y de la comunidad en general;

VII. Divulgar entre los agricultores de la localidad, los métodos de prevención y combate, utilizando los medios de comunicación disponibles, previa supervisión del personal de la SEDARH;

VIII. Colaborar en la vigilancia de la aplicación de plaguicidas con objeto de que estas substancias se apliquen en condiciones óptimas, sin alterar la ecología de la región;

IX. Intervenir en auxilio del agricultor para la gestión de créditos destinados a la protección fitosanitaria de sus cultivos;

X. Integrar los datos estadísticos de los recursos agrícolas de la región que es necesario proteger contra las plagas, enfermedades y malezas, y

XI. Sesionar y tomar decisiones en los términos de su Reglamento Interior cuyo proyecto someterán a la autorización del Titular de la SEDARH.

ARTICULO 54. Los recursos para el desarrollo de los programas de las Juntas, se obtendrán por medio de aportaciones voluntarias de los agricultores y sectores involucrados.

ARTICULO 55. Para satisfacer las necesidades de la investigación y la experimentación científica, el Comité Estatal en coordinación con la SEDARH, podrá celebrar Convenios con:

I. Instituciones científicas de otras Dependencias del Ejecutivo;

II. Institutos Tecnológicos oficiales o particulares;

III. Universidades que realicen investigaciones relacionadas en alguna forma con la sanidad vegetal;

IV. Viveristas y empresas que se dediquen a la producción de semillas de variedades mejoradas, y

V. Asociaciones de productores que manifiestan interés en la investigación de problemas fitosanitarios específicos.

CAPITULO III

De la Prevención y Combate de Plagas y Enfermedades de los Vegetales

ARTICULO 56. Para la elaboración de programas generales,

regionales y locales relacionados con la prevención de plagas y enfermedades que afecten a los vegetales, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

I. Los conocimientos que se tengan sobre la naturaleza de la plaga o enfermedad en cuestión;

II. El estudio de la biología de las plagas y patógenos en relación con las condiciones de clima de cada localidad;

III. La incidencia de plagas y enfermedades en cada localidad y su relación con las variaciones del clima;

IV. El estudio de las variaciones mensuales, anuales y cíclicas, que se observen en los diversos factores que integran el clima, como son: temperatura y humedad;

V. El conocimiento de la dinámica de poblaciones en los ecosistemas, con respecto a especies perjudiciales y benéficas, y

VI. El resultado de la investigación y la experimentación sobre variedades apropiadas para cada localidad, mejores épocas de siembra, labores de cultivo correctas, período adecuado para la cosecha, técnicas convenientes para su recolección, manejo, almacenaje y labores posteriores a la cosecha como destrucción de residuos y realización de barbechos.

ARTICULO 57. Se consideran medidas para el combate de plagas y enfermedades de los vegetales, las siguientes:

I. Uso de los enemigos naturales, como parásitos, predadores, microorganismos patógenos y antagonicos que incidan en forma espontánea o que se liberen y diseminen mediante técnicas adecuadas;

II. Liberación de insectos estériles tratados por medios físicos o químicos;

III. Aplicación de materiales inhibidores de la alimentación de las plagas;

IV. Uso de sustancias atrayentes o repelentes;

V. Obtención y empleo de material genético que al cruzarse con el que existe en forma natural produzca generaciones incapaces de originar daños y de multiplicarse;

VI. Siembras de variedades resistentes o que posean características especiales que les permitan escapar al daño de las plagas y enfermedades;

VII. Realizar labores de cultivo, de cosechas y poscosechas, que permitan la destrucción de plagas y el inóculo de algunas enfermedades;

VIII. Aplicación de plaguicidas en forma oportuna y apropiada usando los equipos indicados para cada caso, y

IX. Cualquier otro procedimiento que en el futuro la ciencia y la tecnología señalen como idóneo.

ARTICULO 58. Para la exclusión o erradicación de una plaga o enfermedad la SEDARH tomará las medidas siguientes:

I. Localización oportuna de las infestaciones o infecciones incipientes;

II. Delimitación urgente y control cuarentenario del área afectada;

III. Aplicación inmediata de las medidas de combate aplicando plaguicidas, destruyendo plantas y cultivos afectados, si técnicamente se justifica esta medida; tratamiento de vehículos, envases y toda clase de materiales que pudieran constituir un medio de propagación, y

IV. Liberación de material biológico estéril y otras técnicas modernas que en el futuro puedan aplicarse en extensas campañas de erradicación.

ARTICULO 59. Los programas y campañas de sanidad vegetal para la prevención y combate de plagas y enfermedades en relación con la preservación del medio ambiente, se elaborarán y ejecutarán tomando en cuenta:

I. El interés general en cuanto al abastecimiento para la población humana y forrajes para los animales de explotación, sin descuidar la producción de las materias primas de origen vegetal que demanda el desarrollo de la industria nacional;

II. Los niveles de población de plagas o grados de infección de enfermedades perjudiciales;

III. Los niveles de poblaciones de especies animales predatoras y parásitas o grado de incidencia de agentes patógenos de plagas, para estimar las posibilidades de daños a los cultivos por los agentes biológicos nocivos;

IV. La posibilidad de emplear agentes de control biológico inducido;

V. La necesidad de aplicar plaguicidas, si se dispone de las sustancias apropiadas por su efectividad y rápida degradación y su menor toxicidad para el hombre y para especies predatoras, parásitas y polinizadoras;

VI. El momento y la forma de aplicación, con objeto de que las condiciones ambientales no propicien el desplazamiento del plaguicida a otros cultivos centros de población, colmenares, corrientes de agua, lagunas, jagüeyes y otros depósitos acuíferos y a zonas silvestres, en donde puedan afectar a la flora y fauna;

VII. Uso del equipo adecuado que permita un control eficiente de la aplicación, circunscribiéndola a las áreas por tratar, y

VIII. Que los operadores estén previstos de los elementos necesarios que garanticen una buena protección.

ARTICULO 60. Cuando los trabajos de fumigación y tratamientos profilácticos requeridos para evitar la introducción o dispersión de plagas y enfermedades dentro del Estado, se realicen

mediante concesión, la SEDARH determinará en la misma, las condiciones y medidas técnicas que específicamente en cada caso deben cumplirse, en función del lugar, tiempo e insumos de que deja disponer el concesionario, quien además cumplirá los siguientes requisitos:

I. Que disponga de personal profesional especializado autorizado por la SEDARH;

II. Que las instalaciones satisfagan los requisitos técnicos que la SEDARH específicamente determine con cada concesión;

III. Que disponga de sustancias apropiadas, en cantidad suficiente, para los tratamientos específicos que deban efectuarse de acuerdo con las indicaciones del personal oficial;

IV. Que cuente con equipos adecuados para realizar un trabajo eficiente, y

V. Que a juicio de la SEDARH otorgue fianza o constituya depósito en institución autorizada para garantizar la prestación del servicio concesionado.

CAPITULO IV

De las Funciones y Medidas de Seguridad en Materia de Sanidad Vegetal

ARTICULO 61. La SEDARH, en materia de sanidad vegetal tendrá las siguientes funciones:

I. Determinar y estudiar:

a) Los insectos, ácaros, otros artrópodos, roedores, aves, y otros animales superiores, que constituyan plagas de los vegetales o que puedan utilizarse en los programas de control biológico;

b) Los nemátodos fitoparásitos y aquellos que sea posible utilizar como enemigos naturales de las plagas;

c) Los hongos que causan enfermedades en las plantas y los que destruyen a ciertas plagas contribuyendo al control biológico de las mismas;

d) Las bacterias fitoparásitas y las que originan enfermedades en las plagas destruyéndolas en condiciones naturales o inducidas por el hombre;

e) Los micoplasmas y virus fitopatógenos y aquellos que sea posible aprovechar para combatir biológicamente las plagas y enfermedades;

f) Las plantas parásitas de vegetales y otros cultivos, y

g) Las malezas que invaden los cultivos.

II. Coleccionar ejemplares de las especies nocivas y benéficas para prepararlas e integrarlas a los museos fitosanitarios central y locales o a bancos que ayuden a la identificación de problemas fitosanitarios;

III. Realizar estudios sobre métodos de combate de las especies nocivas de importancia económica;

IV. Planear y programar las campañas teniendo como base el resultado de la investigación y la experimentación realizada en el país, para combatir las especies nocivas, en:

- a) Campos de cultivo;
- b) Bosques;
- c) Complejos vegetales desde donde las plagas y enfermedades puedan invadir los cultivos;
- d) Bodegas, almacenes, instalaciones industriales cualquier local, y
- e) Medios de transporte que contengan vegetales y productos vegetales y animales, infestados por enfermedades o plagas omnívoras;

V. Controlar el traslado y movilización de vegetales, sus productos y materiales que puedan ser portadores de especies perjudiciales en los siguientes casos:

- a) Cuando estén considerados en disposiciones legales de tipo cuarentenario y se desplacen fuera de la zona cuarentenaza;
- b) Cuando se movilicen hacia las zonas de protección establecidas en el País, y
- c) Cuando sea necesario evitar la dispersión de alguna plaga o enfermedad recién establecida en cualquier localidad del País.

VI. Establecer entidades de cooperación con fines fitosanitarios a que se refiere este Reglamento, y

VII. Controlar la utilización de los plaguicidas agrícolas y otros materiales usados en la prevención y combate de plagas y enfermedades proveyendo estricta vigilancia en los siguientes aspectos:

- a) Que el uso de estos materiales se ajuste a la reglamentación que se expida sobre el particular;
- b) Que se utilicen las sustancias autorizadas oficialmente para la prevención, combate y erradicación de plagas y enfermedades específicas;
- c) Que los envases y sus etiquetas reúnan los requisitos establecidos en el Capítulo correspondiente de este Reglamento, y
- d) Que la aplicación de estas sustancias en el campo, bosques, viveros, parques, jardines, almacenes, instalaciones, industriales y locales de cualquier índole, no contaminen productos alimenticios, forrajes y el medio ambiente en grado perjudicial para la salud del hombre, animales o plantas.

ARTICULO 62. Las medidas que establezca la SEDARH para evitar la propagación de plagas y enfermedades tendrán el carácter de obligatorias.

ARTICULO 63. Cuando haya necesidad de establecer medidas de seguridad para evitar la propagación de plagas y enfermedades; que puedan afectar directa o indirectamente a la salud humana, la SEDARH coordinará sus acciones con las autoridades en materia de salud competentes.

ARTICULO 64. Los tratamientos preventivos para evitar la introducción de plagas y enfermedades de los vegetales, serán los siguientes:

I. Desinfección por medio de sustancias químicas, refrigeración o esterilización por medio del calor, de los materiales vegetales afectados;

II. Aplicación de plaguicidas líquidos o en polvo cuando estas sustancias resulten eficaces y no ofrezcan peligro para la salud humana, animal o vegetal;

III. Fumigación de los materiales afectados empleando las sustancias adecuadas, en dosificaciones y tiempos de exposición requeridos, evitando la contaminación ambiental, y

IV. Aplicación de cualquier otro procedimiento que la tecnología y la investigación científica sancionen como eficaz en el futuro.

ARTICULO 65. Las campañas y medidas profilácticas o curativas de enfermedades y plagas de los vegetales, consistirán en:

I. Aplicación de sustancias químicas de reconocida eficacia y oficialmente autorizadas por la autoridad competente en las dosis y forma de aplicación permisible;

II. Destrucción de plantaciones afectadas cuando técnica y científicamente se justifique esta medida para proteger los intereses del Estado;

III. Eliminación de plantas y residuos de éstas, después de la cosecha;

IV. Pasos profundos de arado después de la cosecha;

V. Tratamiento químico de implementos agrícolas cuando constituyan un medio de dispersión, y

VI. Control de desperdicios forestales.

ARTICULO 66. De acuerdo con los estudios que se realicen en relación con la incidencia de plagas y enfermedades se procederá a:

I. Delimitar y mantener en observación las zonas donde se sospeche la presencia de una nueva plaga o enfermedad introducida o bien, que por modificaciones del medio ambiente se constituya en una amenaza para la agricultura o la silvicultura;

II. Delimitar las zonas o regiones infestadas y las de prevención, y

III. Dictar las medidas legales que deban aplicarse para mantener y combatir en estas zonas o regiones, la plaga o enfermedad motivo de la declaración.

ARTICULO 67. Cuando se haya eliminado una plaga o enfermedad en una zona, será declarada zona limpia y se dictarán las medidas adecuadas para su protección.

ARTICULO 68. Como es de interés público la aplicación de las medidas relativas a desinfestación y desinfección de productos, medios de transporte, almacenes, instalaciones industriales, locales, envases u otros, la SEDARH queda autorizada para proveer su aplicación inmediata.

ARTICULO 69. Se procederá a la destrucción de cultivos, siem-

bras, plantas, empaques o semillas que constituyan peligro de propagación de plagas o enfermedades, cuando el dictamen emitido por especialistas de la SEDARH lo recomiende, en los siguientes casos:

I. Que la presencia de una nueva plaga o enfermedad que pueda perjudicar en alto grado algunos cultivos, si no es posible aplicar métodos eficaces de combate que impidan su propagación;

II. Que las siembras se efectuaron contraviniendo disposiciones legales, dando lugar a que se propicie el desarrollo de plagas y enfermedades en perjuicio del interés colectivo de la zona o localidad;

III. Que los vegetales sean portadores de plagas y enfermedades y resulte recomendable su destrucción, para eliminar cualquier riesgo grave desde el punto de vista fitosanitario;

IV. Que los empaques o envases estén contaminados, y

V. Que las semillas de importación o de producción nacional, constituyan un peligro para la agricultura o la silvicultura.

ARTICULO 70. La SEDARH restringirá o prohibirá según el caso, la venta de plantas o semillas que constituyan medios de propagación de plagas o enfermedades, para lo cual tomarán las siguientes providencias:

I. En coordinación con las demás autoridades competentes regulará la venta y movilización a zonas limpias: de plantas, material vegetativo y semillas afectadas por agentes biológicos nocivos producidos por particulares, empresas o instituciones de cualquier tipo;

II. Evitar, en colaboración con la Secretaría de Salud del Estado, la venta de remanentes de semillas que hayan sido tratadas con sustancias tóxicas y se pretenda destinarlas a la alimentación humana o de animales domésticos, si con su empleo se pone en peligro la vida, y

III. Las prohibiciones serán generales o individuales, debidamente fundadas, motivadas y se comunicarán a las personas físicas o morales o al público por medio de correo, telégrafo o cualquier otro medio de comunicación que permita en todo caso acreditar su recibo.

ARTICULO 71. Cuando alguna siembra o cultivo represente un peligro para la producción agrícola y propicie la diseminación de plagas y enfermedades, se dictarán las disposiciones administrativas necesarias para:

I. La suspensión temporal de siembras si con esta medida es posible la eliminación del peligro;

II. La suspensión definitiva de siembras en áreas previamente definidas, cuando ninguna medida pueda eliminar el peligro y los bajos rendimientos en la cosecha representan una carga para el agricultor en lugar de beneficiarlo;

III. La suspensión temporal o definitiva de siembras o cultivos

de plantas hospederas de agentes biológicos dañinos, que afecten a otros cultivos de mayor importancia económica;

IV. La suspensión de la siembra y cultivo de variedades susceptibles a enfermedades y plagas; variedades de bajos rendimientos o de hábitos inadecuados;

V. Fijar, de acuerdo con la investigación y el interés social y económico del país, los casos en que se requiera permiso sanitario para el cultivo de determinada especie o variedad vegetal;

VI. Fijar las épocas de siembra de determinadas plantas de cultivo de cada zona agrícola del país, basándose en el resultado de la investigación y la experiencia, cuando el control de la época de siembra sea una medida para evitar la incidencia de plagas y enfermedades;

VII. Establecer los requisitos de preparación del suelo, riesgos, prácticas de cultivo, épocas de cosecha y manejo e ésta; cuando sean medidas determinantes de la sanidad de los cultivos, y

VIII. Adoptar y exigir que se efectúen las prácticas de desvare, destrucción de plantas y residuos después de la cosecha, así como ejecutar labores preventivas de barbecho por ser valiosos auxiliares en la lucha antiparasitaria.

ARTICULO 72. La SEDARH formulará los programas de sanidad forestal y aplicará las disposiciones fitosanitarias necesarias para acciones de control.

ARTICULO 73. Detectada que sea alguna plaga o enfermedad, la SEDARH procederá a establecer su diagnóstico específico, con objeto de precisar el método más adecuado para su control y fijar las áreas y condiciones de tratamiento.

ARTICULO 74. Para determinar las áreas de tratamiento en los bosques, se localizarán las zonas de infestación o infección, en las que, cualquiera que sea el régimen de propiedad, se efectuarán las siguientes actividades:

I. Estimación de daño actual y potencial;

II. Determinación de los grados de infestación de la plaga o de la infección por agente patógenos involucrados, y

III. Determinación de la época más adecuada de tratamiento requerido, ya sea químico, biológico o silvicultural y con base en el ciclo biológico o naturaleza particular de los agentes nocivos.

ARTICULO 75. Una vez elegido el tratamiento a seguir, se elaborará un plan de acción, que deberá ajustarse conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de aplicaciones de productos químicos:

a) Que sean de eficacia comprobada;

b) Que se degraden en un tiempo razonable;

c) Que no sean fitotóxicos ni tengan efectos dañinos inmedia-

tos o secundarios en seres humanos, animales y organismos distintos a los que se pretende controlar, y

d) Que su uso esté legalmente autorizado y reglamentado.

II. Tratándose de control biológico, éste comprenderá la utilización de insectos y microorganismos benéficos, predadores, antagonistas y competidores que careciendo de efectos lesivos a las plantas y a otros organismos benéficos o al hombre, sean de alta efectividad en el control de insectos nocivos y agentes patógenos;

III. Tratándose de procedimientos silviculturales, se emplearán cortas de saneamiento, limpia y destrucción de desperdicios infestados o infectados, sustitución de especies, cortas de aclareo y otros procedimientos que sean indicados, de acuerdo con la gravedad de los casos y conforme a los preceptos reglamentarios que la Ley Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí y su Reglamento establece para este tipo de acciones, y

IV. En caso de establecerse la necesidad de cortas de saneamiento, éstas se basarán en el estudio fitosanitario elaborado para el caso y los marqueos del arbolado por derribar para aprovechamiento o destrucción se ajustarán a los ordenamientos que establece la Ley Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí y su Reglamento.

ARTICULO 76. Los poseedores y propietarios de bosques están obligados a dar las máximas facilidades y prestar la colaboración que sea necesaria a los empleados del Servicio Forestal para el desarrollo efectivo de las actividades que señalan los artículos 57 y 58 de la Ley de Sanidad Fitopecuaria.

ARTICULO 77. Para la prevención y combate de plagas y enfermedades en viveros y plantaciones forestales, la SEDARH desarrollará los programas de investigación y las acciones de control que se requieran y supervisará la realización de las actividades correspondientes.

ARTICULO 78. La investigación científica de plagas y enfermedades forestales y los procedimientos de prevención y combate que deban aplicarse, estarán bajo la responsabilidad y la vigilancia de las áreas especializadas de la SEDARH, las cuales coordinarán y asesorarán a otras instituciones para el desempeño de sus funciones que consistirán en:

I. Exploraciones básicas para el conocimiento de plagas y enfermedades que atacan a los bosques, parques nacionales o urbanos, plantaciones, viveros, semillas y productos forestales;

II. Determinar el impacto de las plagas o enfermedades involucradas en los casos señalados en la fracción anterior, causadas por artrópodos, roedores y otros animales superiores, por nemátodos, hongos, bacterias, virus, micoplasmas, agentes meteóricos, deficiencias nutricionales y acciones humanas, y

III. Determinar los procedimientos de prevención y combate de plagas y enfermedades, mediante investigación experimental

de:

a) Organismos patógenos, parásitos, predadores y competidores de los agentes nocivos a las plantas;

b) Plaguicidas;

c) Esterilización de insectos mediante el uso de sustancias químicas y de radiaciones;

d) Utilización de atrayentes y repelentes;

e) Prácticas silviculturales y selección de especies genética y ecológicamente resistentes;

f) Efectividad de preservadores químicos y radiaciones para prevención de deterioros en madera almacenada y en uso y de semillas, y

g) Otros que en lo futuro se consideren aconsejables.

ARTICULO 79. Para los efectos de control a que se refieren los artículos 59 y 60 de la Ley que se reglamenta, los organismos forestales respectivos, solicitarán oportunamente a la Dependencia especializada de la SEDARH, copia de los registros de plaguicidas de uso forestal.

ARTICULO 80. Para prevenir la dispersión de las plagas y enfermedades por motivo de aprovechamiento de árboles plagados o enfermos, su transporte deberá acompañarse además de la guía forestal correspondiente de un certificado expedido por técnico responsable en el cual se indique los tratamientos profilácticos a que el material haya sido sometido.

ARTICULO 81. Para evitar la dispersión de plagas y enfermedades en general dentro del País, la movilización de cualquier material forestal requerirá permiso de la Secretaría, en el cual se señalarán los requisitos que se deban cumplir en materia de sanidad forestal.

CAPITULO V

Del Transporte e Inspección Fitosanitaria

ARTICULO 82. Para el transporte y acarreo de vegetales, sus productos y materiales susceptibles de propagar especies nocivas, se observarán las disposiciones en las declaratorias de cuarentenas y programas aprobados para campañas específicas para lo cual la SEDARH publicará listas de los que requieran guía fitosanitaria o certificado fitosanitario de origen, y las cuales se darán a conocer por los medios de comunicación apropiados.

ARTICULO 83. Para efectos del Artículo precedente, el certificado fitosanitario será expedido por personal aprobado o por personal oficial de la SAGARPA y deberá contener:

I. El nombre del vegetal o su producto;

II. El lugar donde se cosechó;

III. Cantidad del material en: toneladas, kilogramos o número de piezas;

IV. Lugar de destino;

V. Nombre y domicilio del remitente;

VI. Nombre y domicilio del destinatario;

VII. Vehículo de transportación señalando número del vagón, placa del auto transporte, número de vuelo si se trata de aeronave y nombre de la embarcación en el caso de transportación fluvial o marítima;

VIII. Nombre y domicilio del conductor del vehículo, en el caso de auto transportes terrestres, exigiendo para ello su identificación;

IX. Los documentos relativos a la importación y exportación, se ajustarán a lo previsto en el presente Reglamento, y

X. El número de folio del recibo oficial del pago de los derechos por expedición de la misma.

ARTICULO 84. En casos de aparición repentina de plagas y enfermedades imprevistas, que representen un serio peligro para la agricultura y los bosques de zonas libres, la SEDARH establecerá las medidas para restringir la movilización de vegetales, sus productos y materiales, de lo cual se informará al público mediante boletines de prensa, radio y televisión, determinando las disposiciones oficiales que se adopten y la documentación que se requiera para autorizar su transportación si esta es permisible.

ARTICULO 85. La tierra procedente de áreas contaminadas con plagas del suelo o plagas sujetas a cuarentena, deberán también ser sometidas al tratamiento adecuado, expidiéndose el documento respectivo.

ARTICULO 86. Los vehículos que transporten materiales vegetales contaminados o que hayan transitado en suelos contaminados, serán sometidos a la limpieza que los empleados oficiales determinen, debiendo expedirse el certificado correspondiente.

ARTICULO 87. Los vegetales y sus productos sujetos a cuarentena absoluta, no deberán transportarse bajo ningún concepto de zonas afectadas a zonas libres, salvo el caso de aquellos destinados a la investigación científica, cuya transportación se efectuará previo cumplimiento de los requisitos que se fijan en este Reglamento.

ARTICULO 88. Para el movimiento de vegetales y otros elementos susceptibles de dispersar plagas y enfermedades, en cada caso, los transportes marítimos, fluviales, aéreos y terrestres, deberán obtener permiso de la SEDARH, previa solicitud por escrito que deberá contener los datos siguientes:

I. Nombre y dirección del solicitante;

II. Nombre y dirección del consignatario;

III. Nombre del producto o material que se desea movilizar;

IV. Cantidad en: toneladas, kilogramos, metros cúbicos, unidades o piezas;

V. Medio de transporte y datos del mismo;

VI. Lugar de origen del producto;

VII. Lugar donde se encuentra el producto;

VIII. Valor del producto, y

IX. Uso a que se destina.

ARTICULO 89. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo inmediato anterior, los interesados deberán presentar y satisfacer los siguientes requisitos:

I. Certificado de origen;

II. Certificado fitosanitario;

III. Tratamiento a que debe someterse el material en caso necesario;

IV. Lugar donde debe de efectuarse el tratamiento, y

V. Los tratamientos se harán con cargo al remitente del cargamento o en su defecto al consignatario;

ARTICULO 90. Satisfechos los requisitos que establece este Capítulo, el personal autorizado podrá expedir en el lugar de origen, de inspección, de tratamiento, en los casos procedentes, los certificados que amparen la movilización de los vegetales y sus productos.

ARTICULO 91. El personal de inspección fitosanitaria en cumplimiento de sus funciones y en caso necesario, podrá solicitar el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales en los siguientes casos:

I. Para inspeccionar cultivos agrícolas, viveros, plantaciones forestales y bosques, sospechosos de estar afectados por plagas o enfermedades;

II. Para reunir a los agricultores, viveristas, propietarios y poseedores de bosques, a fin de instruirlos sobre las medidas que se deben adoptar y la colaboración que deben prestar para el combate de la plaga o enfermedad que amerite una campaña;

III. Para inspeccionar huertos, hortalizas y otros cultivos en solares, viveros, parques y jardines, con objeto de realizar con la colaboración de los propietarios, las laborales fitosanitarias que se requieran;

IV. Para inspeccionar bodegas, almacenes, instalaciones industriales y cualquier otro local donde guarden vegetales, productos y subproductos de éstos, empaques, envases o cualquier Artículo que pueda ser portador de agentes biológicos perjudiciales;

V. Para inspeccionar bodegas y almacenes de plaguicidas o comercios donde se expendan;

VI. Para la inspección de equipos destinados a la aplicación aérea o terrestre de plaguicidas;

VII. Para efectuar la inspección de vegetales, productos y subproductos vegetales, empaques, envases y artículos de cualquier naturaleza que se importen al país y que puedan ser portadores de plagas y enfermedades;

VIII. Para inspeccionar cualquier medio de transporte que pueda conducir materiales considerados como peligrosos en las Cuarentenas y demás disposiciones fitosanitarias, y

IX. Para cualquier caso relacionado con la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

ARTICULO 92. Los vegetales, o cualquier otro material que hayan estado en contacto con vegetales que puedan ser portadores de plagas o enfermedades que se encuentren en tránsito, serán inspeccionados para verificar su estado y de encontrarse afectados se someterán a tratamiento fitosanitario a fin de eliminar el peligro de diseminación, con cargo al propietario del cargamento.

Si el peligro no es susceptible de eliminarse técnicamente, se procederá a la destrucción del o los productos, sin que el propietario tenga derecho a indemnización alguna y sin perjuicio de que se le aplique la multa respectiva cuyo pago se garantizará mediante el secuestro de los vehículos y equipos utilizados para el transporte de los productos.

ARTICULO 93. La SEDARH por conducto del personal de inspección fitosanitaria, podrá efectuar las inspecciones que juzgue convenientes a las empresas y vehículos de transporte.

ARTICULO 94. Para practicar visitas de inspección, el inspector deberá identificarse debidamente y de estar provisto de órdenes escritas, las cuales serán expedidas para visitar una empresa determinada o señalar las zonas en que el inspector deberá hacer cumplir las disposiciones fitosanitarias y el tiempo de duración de la comisión que se le confiere.

ARTICULO 95. El inspector en ejercicio de sus funciones, tendrá libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales de prestación de servicios, sus vehículos y en general a todas las áreas en las que se efectúen actividades relacionadas en alguna forma con la sanidad vegetal, solicitando el permiso de entrada a los propietarios o encargados de los mismos.

ARTICULO 96. Los propietarios y encargados de los establecimientos o vehículos objeto de la inspección, estarán obligados, cuando la SEDARH lo requiera, a permitir el acceso y dar todo género de facilidades e informes, así como exhibir la documentación legal que los inspectores requieran para el desarrollo de sus funciones; de igual manera estarán obligados a:

I. Realizar los tratamientos que los inspectores ordenen, para erradicar cualquier foco de infestación o infección que pudiera poner en peligro la sanidad de cultivos agrícolas o de especies vegetales de importancia económica, y

II. Colaborar en la forma que determine la SEDARH, cuando por causas plenamente justificadas se presente la necesidad de establecer cuarentenas, secuestrar o destruir cualquier pro-

ducto vegetal, o cualquier otro material que ponga en peligro la fitosanidad del Estado, de alguna región o localidad.

ARTICULO 97. En lo casos en que se impida a los inspectores el desempeño de sus funciones, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la SEDARH procederá a adoptar las medidas que procedan, incluso solicitando el apoyo de la fuerza pública, a fin de facilitar la ejecución de las mismas.

ARTICULO 98. Las inspecciones se practicarán en días y horas hábiles, excepto cuando se trate de inspecciones de emergencia o de aquellas previstas en cuarentenas interiores o exteriores que establezca la SEDARH.

ARTICULO 99. Cuando los inspectores practiquen visitas, estarán obligados a:

I. Identificarse de acuerdo con la orden de inspección;

II. En los casos específicos, entregar copia autorizada de la orden escrita;

III. Practicar la inspección ordenada;

IV. Dictar las medidas de seguridad que procedan;

V. Comprobar la ejecución de las medidas dictadas, y

VI. Levantar las actas correspondientes.

ARTICULO 100. Al levantarse el acta respectiva se designarán dos testigos que serán propuestos por el propietario del vehículo, el representante de la empresa o en su caso por el conductor del vehículo; en ausencia o ante omisión expresa de cualquiera de ellos, la autoridad que practique la diligencia designará los testigos, mismos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita y firmar el acta respectiva al calce de la misma. Las designaciones de testigos posterior a la conclusión del acta nulificará la validez jurídica de la misma.

En el acta se dará oportunidad al propietario o encargado del vehículo para que manifieste lo que a su derecho convenga, asentándose la declaración respectiva.

ARTICULO 101. Al concluir el levantamiento del acta de inspección, el inspector invitará al propietario o encargado del establecimiento y a los testigos por él designados, a firmar el acta, en caso de negativa, lo hará contar ante la presencia de éstos, lo cual no afectará la validez de ésta.

ARTICULO 102. El inspector hará entrega de una copia del acta al propietario o encargado, haciendo constar este hecho en el original y remitirá éste a la dependencia que corresponda para su trámite.

ARTICULO 103. La autoridad a quien corresponda calificar la infracción que se haga constar en actas, deberá citar a los interesados en término de lo dispuesto en la ley de Procedimientos Administrativos para el Estado para que opongan defensas y excepciones, así como para que presenten las pruebas que a sus intereses convengan, antes de producir la reso-

lución procedente.

ARTICULO 104. Independientemente de las sanciones que procedan, los actos u omisiones contrarios a la aplicación de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones en la materia, deberá orientarse a los infractores, haciéndoles comprender el peligro en que ponen a la agricultura, la ganadería, Desarrollo Rural Sustentable, la pesca, la flora y fauna silvestre fluvial y lacustre, los bosques y vegetales en general, con sus actos, solicitando su colaboración para que no reincidan en tales faltas.

ARTICULO 105. Para la operación de los puntos de control de la movilización en el Estado, la SEDARH se apoyará en los servicios de las Dependencias de Protección Social Estatales y Municipales para ubicar en ellos personal oficial de vigilancia.

CAPITULO VI

Del Consejo Consultivo Estatal Fitosanitario (COCEFIT)

ARTICULO 106. El COCEFIT, es un órgano de apoyo y consulta en materia de Sanidad Vegetal de la SEDARH, conforme al Artículo 112 de la Ley.

ARTICULO 107. El COCEFIT se integrará con representantes de la SEDARH y de las dependencias de la Administración Pública Estatal vinculadas con la materia de Sanidad Vegetal; así mismo, la SEDARH invitará a formar parte del COCEFIT a:

I. Representantes de organizaciones de productores y propietarios rurales;

II. Representantes de organizaciones académicas, científicas y gremiales de representación nacional vinculadas con la materia de sanidad vegetal, y

III. Personas del sector social o privado de reconocido prestigio en materia fitosanitaria.

ARTICULO 108. El COCEFIT estará integrado por personas de reconocido prestigio en el campo de la fitosanidad en el Estado, que participan de manera honorífica.

ARTICULO 109. Para el desempeño de las funciones que le corresponden, el COCEFIT, se constituirá por los siguientes órganos:

I. Junta Directiva;

II. Comités de apoyo técnico, y

III. Los grupos de trabajo, los cuales serán de carácter permanente o temporal, con una vigencia de tres años.

ARTICULO 110. La Junta Directiva es el Órgano de Gobierno del Consejo y estará integrado por:

I. Un Presidente;

II. Un Vicepresidente;

III. Un Secretario Ejecutivo;

IV. Un Tesorero, y

V. Tres Vocales.

ARTICULO 111. Los Comités contemplados en el Consejo son órganos de carácter técnico consultivo y serán los siguientes:

I. Comité Técnico de Análisis de riesgo de plagas;

II. Comité Técnico de Control biológico;

III. Comité Técnico de Entomología;

IV. Comité Técnico de Fitopatología;

V. Comité Técnico de Maleza, y

VI. Validación de plagas de importancia cuarentenaria.

ARTICULO 112. El Titular de la SEDARH será el Presidente del COCEFIT y en su ausencia será representado por el Director General de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 113. La nominación de Secretario Ejecutivo corresponderá al responsable de la Sanidad Vegetal en el Estado, de la SEDARH.

ARTICULO 114. El tesorero será nombrado por la Junta Directiva y durará en su cargo tres años pudiendo ser reelecto por una ocasión.

ARTICULO 115. Los cargos de vocales podrán ser ocupados por representantes de organismos auxiliares de sanidad vegetal, así como de instituciones académicas, organizaciones científicas y gremiales y profesionistas del sector social y privado.

TITULO CUARTO DE LA GANADERIA

CAPITULO I Del Ejercicio de la Actividad Ganadera

ARTICULO 116. Para el ejercicio legal de la actividad ganadera todo ganadero o propietario de ganado de cualquiera de las especies señaladas en el Artículo 220 de la Ley, deberá contar con su título de marcar, señal de sangre en ganado o fierro en ganado mayor y la patente correspondiente, además de la inscripción en el catastro del municipio de que se trate, para ello el Presidente Municipal solicitará a la SEDARH, la autorización de la expedición de los libros de registro, los cuales deberán tener las características que la propia SEDARH determine.

ARTICULO 117. Todo beneficio derivado de los Programas del Subsector Ganadero implementados por el Poder Ejecutivo, a través de la SEDARH, procurará alcanzar al mayor número de ganaderos beneficiarios, registrados en los censos levantados por las Presidencias Municipales, se encuentren o no afiliados a Agrupaciones Ganaderas.

Además, estos beneficiarios deberán hacer un uso racional y adecuado de los recursos naturales de su entorno, debiendo conservarlos y mejorarlos así como aprovechar y utilizar los resultados de la investigación científica aplicada relacionada con las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, apícolas, de la flora y fauna silvestre y agroindustrial.

ARTICULO 118. Todas las personas físicas o morales que en el territorio del Estado vendan uno o más animales deberán hacer entrega al comprador de los antecedentes de propiedad y la factura correspondiente. Para efecto de la movilización de los animales, el comprador deberá tramitar la correspondiente Guía de Tránsito o su equivalente, misma que únicamente podrá ser expedida y elaborada por la SEDARH, siendo permisible que dicho documento pueda ser expedido por otro organismo, previa autorización mediante la elaboración de un convenio, cediendo esta acción a las Presidencias Municipales, a los organismos y comisiones auxiliares, a las Uniones Ganaderas Regionales, las Asociaciones Ganaderas locales y especializadas.

Estos organismos deberán contar con un Médico Veterinario Zootecnista acreditado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en movilización de ganado.

ARTICULO 119. Los ganaderos quedan obligados a cercar debidamente sus predios, para impedir el acceso de animales ajenos y a no permitir la salida de los animales propios a otros predios, o que al quedar en libertad, tengan acceso a caminos, carreteras estatales y federales que pongan en riesgo la integridad física de ellos mismos, así como de las personas que transitan por las vías de comunicación.

CAPITULO II Del Uso Racional y Mejoramiento de las Tierras Dedicadas a la Ganadería

ARTICULO 120. La SEDARH, asesorará a quien lo solicite para la elaboración y ejecución de Programas y Proyectos que estén enfocados a obtener la mayor cantidad de productos de origen animal sin ocasionar daño a la tierra y, en su caso, restaurándola a sus condiciones originales.

ARTICULO 121. Los productores, propietarios o beneficiarios de pastizales, praderas y tierra de cultivo para producción de forrajes de corte, que deseen recibir la colaboración técnica de la SEDARH, deberán:

- a) Definir el tipo de recurso forrajero con que cuenta y aceptar la dirección y asesoría adecuada para lograr el uso más eficiente del recurso forrajero;
- b) De acuerdo al recurso de la tierra, el tipo de recurso forrajero que disponga el productor y el coeficiente de agostadero establecido por la Autoridad Federal correspondiente, determinará

el número de animales que deberá manejar para lograr aprovechar al máximo su potencial productivo sin deterioro del medio ambiente y a la vez, lograr la mayor conveniencia económica del productor;

- c) Disponer de un programa de alimentación integral de manera que se pueda utilizar en la forma más eficiente posible el recurso forrajero, la disponibilidad de agua y la utilización de una suplementación alimenticia más adecuada con el objeto de complementar la dieta de los animales manejados;
- d) Utilizar todos los elementos básicos de la explotación animal, genética, alimentación, genética y sanidad con el objeto de lograr la máxima eficacia posible de la unidad de producción, y
- e) Relacionar el uso del recurso forrajero con otros recursos propios del ecosistema, con el objeto de lograr su equilibrio, conservación y en el mejor de los casos, su mejoramiento.

ARTICULO 122. La SEDARH, orientará a los productores ante las diferentes instancias y organizaciones para el uso de tecnologías aplicables que contribuyan a incrementar la producción de la ganadería en lo referente a:

I. Producción de forrajes:

- a) Pastizales Naturales;
- b) Praderas cultivadas;
- c) Cultivos Forrajeros, y
- d) Esquilmos y subproductos.

II. Manejo y aprovechamiento de forrajes:

- a) Pastizales Naturales;
- b) Praderas cultivadas;
- c) Forrajes cultivados, y
- d) Esquilmos y subproductos agrícolas e industriales.

III. Alimentación racional del ganado:

- a) Programas de producción y abastecimiento de forrajes;
- b) Valor nutritivo de los forrajes, y
- c) Requerimientos nutricionales del ganado.

CAPITULO III De los Animales Mostrencos y Orejanos

ARTICULO 123. Tratándose de semovientes mostrencos y orejanos será facultad de la autoridad Municipal correspondiente, resolver sobre la controversia que al respecto se suscite.

ARTICULO 124. Para efectos de lo anterior, la autoridad municipal se ajustará al procedimiento establecido en los Artículos 238 y 239 de la Ley.

ARTICULO 125. Para sacrificar un animal considerado mostrenco u orejano que sufra o presente una enfermedad o lesión, se solicitará la certificación de un Médico Veterinario Autorizado con cédula profesional que diagnostique y avale la necesidad del sacrificio.

ARTICULO 126. El sacrificio del animal a que se refiere el Artí-

culo anterior de este Reglamento se hará en el propio lugar de retención, cuando la enfermedad que padezca represente un riesgo grave para la ganadería del lugar, debiendo incinerar, encalar y enterrar el cadáver.

ARTICULO 127. Cuando la enfermedad que se presente en el animal, a juicio del médico veterinario responsable, no presente un riesgo de contagio para la ganadería del lugar, se autorizará el sacrificio en el rastro del municipio, debiendo posteriormente incinerarlo. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia se autorizará la comercialización e industrialización de los canales, vísceras y demás productos.

ARTICULO 128. Cuando un animal, considerado mostrenco u orejano fallezca dentro del tiempo de reporte a la autoridad municipal y la fecha de emisión de la autorización de remate, la misma solicitará la certificación de la causa de la muerte al médico veterinario autorizado para tal fin, debiendo proceder de acuerdo al artículo que antecede.

ARTICULO 129. Cuando se tenga que sacrificar un animal considerado mostrenco u orejano que presente un riesgo para el lugar; o no se encuentre corral de retención disponible se requerirá la autorización escrita de la Autoridad Municipal para tal efecto, debiendo notificar esta por escrito lo anterior a la SEDARH.

CAPITULO IV De las Corridas de Ganado

ARTICULO 130. Tratándose de corridas de ganado en el Estado, los ganaderos quedan obligados a realizar las necesarias dentro de sus predios a instancia de parte legitimada al efecto, previa solicitud planteada ante la Autoridad Municipal correspondiente, quien en uso de sus atribuciones proveerá lo necesario para su verificación y esta, a su vez, informará a la SEDARH de las acciones que lleve a cabo.

ARTICULO 131. Las corridas de ganado a que alude el artículo que antecede se sujetarán para su procedencia al cumplimiento y observancia de los siguientes requisitos y formalidades:

- I. Solicitud por escrito ante la Autoridad Municipal;
- II. Cuando se trate de una corrida de ganado en predios ejidales, dicha corrida será acordada en Asamblea Ejidal, misma en la que se contará con la presencia de un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria comisionado para tal efecto, a solicitud del Ejido;
- III. Oficio en los mismos términos anteriormente descritos, expedido por la Unión Ganadera de dicho municipio o en su caso por la Unión Ganadera Regional;
- IV. Con la documentación anterior, la Autoridad Municipal, expedirá la autorización mediante oficio del Presidente Municipal donde manifiesta que no existe inconveniente para dar su anuencia con el propósito de que se realice dicha Corrida, recomendándoles que den a conocer por escrito a los ejidos colindantes cuando menos una semana antes de la fecha en que se realizará la Corrida de Ganado;

V. Dicha Corrida tendrá una vigencia de cinco días hábiles después de expedido el oficio de autorización;

VI. El solicitante rendirá a la Autoridad Municipal un informe de los resultados de la misma, y

VII. La solicitud de la Corrida deberá ser requerida con anticipación.

ARTICULO 132. En toda corrida de ganado deberá intervenir la autoridad municipal y un representante del organismo ganadero de la localidad, quienes levantarán un acta en la que harán constar las circunstancias en que se llevo la corrida, condiciones, características y marcas de los animales capturados.

ARTICULO 133. Para efectuar válidamente una corrida deberá citarse a los ganaderos de los predios colindantes. También podrán concurrir otros que se consideren interesados.

ARTICULO 134. Nadie puede hacer corridas de ganado en terreno ajeno sin consentimiento previo del propietario o de su legítimo poseedor.

ARTICULO 135. En cada corrida, los animales que resulten de marca no conocida se entregarán a la autoridad municipal. Los que resulten de marcas conocidas se entregarán a sus dueños.

ARTICULO 136. El propietario de animales capturados en corridas a las que no haya concurrido, pagará en efectivo por la captura y la saca de ellos, conforme a la costumbre del lugar, o en su defecto, el ganado capturado en la corrida será tomado en cuenta para el pago de los daños causados, traslado y alimentación.

CAPITULO V Del Ganado Lechero

ARTICULO 137. Se declara de interés público el aprovechamiento, la conservación y fomento del ganado lechero, ya sea bovino, ovino o caprino, mediante el manejo eficiente de las diversas razas especializadas que para este propósito se cuenta, así como sus diversas cruza, así como de la industria lechera.

ARTICULO 138. Corresponde a la SEDARH y a las autoridades competentes, estudiar, proyectar y determinar la organización de la producción, clasificación y distribución de la leche, para su venta y consumo en el Estado.

ARTICULO 139. La SEDARH y las autoridades competentes promoverán el establecimiento de plantas pasteurizadoras e industrializadoras de leche.

ARTICULO 140. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la SEDARH, en coordinación con los municipios y asociaciones locales de productores lecheros, fomentará la realización de un Padrón de Productores Lecheros del Estado, que deberá renovarse anualmente, además de la información de movimientos mensuales.

ARTICULO 141. Es obligación de los Productores Lecheros organizados, participar activamente en los Comités de Fomento y Protección Pecuaria, creados por el Gobierno del Estado y cumplir las "Disposiciones en materia de Sanidad y Movilización de la Leche, Productos y Subproductos Lecheros", al momento de ingreso, tránsito y salida del Estado, como se establece en la Ley y en el Capítulo relativo del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

CAPITULO VI De la Porcicultura

ARTICULO 142. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la SEDARH apoyará a las personas físicas o morales dedicadas a la porcicultura, mediante el fomento, capacitación, control sanitario y diversas actividades tendentes al mejoramiento de la porcicultura del Estado.

ARTICULO 143. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la SEDARH fomentará Asociaciones, Cooperativas y otras formas de organización, con la finalidad de que la porcicultura compita exitosamente con los porcicultores organizados nacionales o extranjeros.

ARTICULO 144. La instalación de granjas porcícolas, se hará fuera de los centros de población en el radio que delimiten las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 145. Las granjas y empresas porcícolas deberán contar de los predios, instalaciones y servicios que requieran la crianza y aprovechamiento de la actividad, incluyendo o no la producción de alimentos y la preparación, industrialización y comercio de sus productos.

ARTICULO 146. La SEDARH y los municipios fomentarán el establecimiento de explotaciones porcinas, familiares o de traspatio, para el consumo doméstico de los interesados, fuera de los núcleos de población y cuidando los aspectos zoonosanitarios.

ARTICULO 147. Todas las instalaciones de granjas porcícolas deben controlar las aguas, emisión de olores y desechos de sus operaciones en depósitos construidos para este propósito, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTICULO 148. Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las Normas Técnicas que establezca el Gobierno Federal aplicables en la materia.

ARTICULO 149. El registro de las personas físicas o morales se deberá conservar para exhibirlo cuantas veces le sea solicitado por la autoridad competente.

ARTICULO 150. Es facultad de la autoridad municipal vigilar que toda granja porcícola este registrada y autorizada como lo dispone la normatividad aplicable.

ARTICULO 151. Los cerdos utilizados para pie de cría, en sus modalidades de reemplazos, repoblaciones y establecimiento

de nuevas granjas, para Programas de Fomento Porcícola, deberán proceder de lugares libres de fiebre porcina clásica y de la enfermedad de Aujeszky, así mismo, autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTICULO 152. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la SEDARH, los Municipios y Asociaciones Locales de Porcicultores, fomentará la realización de un padrón de Productores Porcícolas del Estado, que deberá renovarse anualmente, además la información de movimientos mensuales.

ARTICULO 153. Es obligación de los Porcicultores organizado, participar activamente en los Comités de Fomento y Protección Pecuaria, creados por el Ejecutivo del Estado y cumplir las disposiciones en materia de Sanidad y Movilización de cerdos vivos, productos y subproductos porcícolas, al momento de ingreso, tránsito y salida del Estado, como se establece en el Capítulo relativo de la Ley y del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

CAPITULO VII De la Avicultura

ARTICULO 154. La SEDARH asesorará a las personas físicas o morales que inicien o se dediquen a la avicultura para la elaboración y ejecución de Programas y Proyectos, sujetándose a la Normatividad aplicable.

ARTICULO 155. Para el control sanitario y la movilización de las aves, productos y subproductos, se observará lo dispuesto en el Capítulo relativo del presente Reglamento, en cuanto fuere aplicable.

Toda granja avícola deberá estar registrada, como lo dispone el Artículo 409 de la Ley.

ARTICULO 156. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la SEDARH, solicitará a los municipios y Asociaciones Locales de Avicultores, fomentarán la realización de un padrón de Productores Avícolas del Estado, que deberá renovarse anualmente, además la información de movimientos mensuales.

ARTICULO 157. Es obligación de los Avicultores organizados, participar activamente en los Comités de Fomento y Protección Pecuaria, creados por el Ejecutivo del Estado y cumplir las disposiciones en materia de Sanidad y Movilización de aves vivas, productos y subproductos avícolas, al momento de ingreso, tránsito y salida del Estado, como se establece en el Capítulo relativo del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

CAPITULO VIII De la Apicultura

ARTICULO 158. Toda instalación de apiarios deberá contar con el registro expedido por la autoridad municipal del lugar donde se vayan a instalar las colmenas, quien a su vez informará a la SEDARH.

ARTICULO 159. La SEDARH, solicitará a los municipios y

asociaciones ganaderas locales de apicultores fomentar la realización de un padrón de productores apícolas del Estado, que deberá renovarse anualmente, además de la información de movilización mensual.

ARTICULO 160. Es obligación de los apicultores, participar en los comités de fomento y protección pecuaria creados por el Ejecutivo del Estado y cumplir con las disposiciones en materia de sanidad y movilización de las abejas vivas, productos y subproductos apícolas, al momento de ingreso, tránsito y salida del Estado, tal y como se establece en el Capítulo relativo del presente Reglamento, en cuanto fueran aplicables; así como participar en el Comité Sistema Producto Avícola.

ARTICULO 161. La SEDARH elaborará el presupuesto para la implementación de las acciones tendientes a fomentar y organizar el sector avícola en el Estado previo análisis de la problemática presentada en el plan rector del sistema producto avícola, así como prever la disponibilidad de recursos para emergencias epidemiológicas y las que amenacen el buen desarrollo de la actividad avícola.

ARTICULO 162 Los apicultores establecidos en la entidad, por conducto de su organización deben rendir anualmente un informe a la SEDARH, en el que se incluya lo siguiente:

I. Número de Apiarios;

II. Número de Colmenas en producción;

III. Localización de los Apiarios;

IV. Producción anual de miel, polen, cera, jalea, propóleos, núcleos, reinas, y

V. Rutas de movilización de Apiarios.

ARTICULO 163. Todo apicultor al instalar sus apiarios, deberá observar las siguientes distancias:

I. En caminos vecinales a una distancia mínima de 150 metros;

II. En predios, a una distancia mínima de 500 metros de casa habitación o de ranchería o centro de población. Se deberá acreditar el derecho de uso del predio para instalar apiarios en terrenos de propiedad privada, comunal o ejidal;

III. Entre apiarios será de 2 kilómetros, y

IV. En áreas de alta densidad de frutales u otras especies vegetales, las distancias entre apiarios podrán disminuirse, previa autorización de la Asociación Ganadera Local de Apicultores y el Ayuntamiento.

ARTICULO 164. En la instalación de apiarios se dará preferencia a los miembros de la asociación local.

ARTICULO 165. A fin de proteger la industria apícola contra los efectos dañinos de las abejas africanas, las personas dedica-

das a esta actividad deberán:

I. Establecer barreras naturales a base de árboles o arbustos alrededor del apiario;

II. Colocar letreros con leyendas preventivas e ilustraciones de identificación para personas que no sepan leer;

III. Ubicar los locales de extracción y envasado fuera de las ciudades o poblaciones, a una distancia de 2 kilómetros. Respecto a los límites de estas, cuando se trate de nuevos apicultores, y cumplir con las normas de inocuidad de la miel a fin de proteger el comercio;

IV. Reubicar los locales o protegerlos debidamente dentro de las poblaciones o ciudades, cuando se trate de apicultores que actualmente se dediquen a la extracción y envasado de miel, y

V. Cambiar el material genético (abejas reinas) de las colmenas en explotación por reinas europeas por lo menos una vez al año a fin de evitar el proceso de africanización.

ARTICULO 166. Para el establecimiento de apiarios temporales de la apicultura migratoria deberán registrarse las rutas ante la Asociación de Apicultores, enviando copia a la SEDARH, las que deberán acompañarse por escrito, anexando croquis en los que se marque la estancia temporal de los apiarios y número de colmenas.

Cuando en una ruta existan varias asociaciones, se deberá obtener la anuencia por escrito por cada una de ellas, los permisos deberán renovarse en cada temporada por lo que no se creará derecho alguno por el lugar y este podrá ser ocupado por cualquier apicultor de la asociación local en la próxima temporada, en el entendido que los lugares establecidos en las rutas se perderán subsecuentemente a la no explotación del lugar en un término de dos años, debiendo informar de ello al Ayuntamiento que corresponda.

ARTICULO 167. La introducción de colmenas con fines de explotación por apicultores de otros Estados, se sujetará al permiso previo del dueño del predio, en caso de ejidos, de la autoridad ejidal, de la Asociación Local de Apicultores del municipio donde se pretenda instalar, la presidencia municipal y la SEDARH; así mismo, el apicultor deberá acatar las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 168. Las controversias suscitadas entre apicultores por cuestión de establecimientos de nuevos apiarios, de no resolverse por mutuo acuerdo, será resuelto en primer instancia por la Asociación Local de Apicultores y la presidencia municipal respectiva y en segunda instancia por la SEDARH, con base al dictamen técnico, cuya decisión será emitida en un término de cinco días hábiles y tendrá el carácter de inapelable en los términos de este Reglamento y será de exigida observancia y en caso de omisión el apicultor será sancionado económicamente. En cumplimiento y aplicación de este artículo será tomado en cuenta en el establecimiento de nuevos apiarios, que el primero en tiempo será el primero en derecho.

ARTICULO 169. La propiedad de los apiarios se acreditará con:

I. La guía de tránsito que ampare el traslado del lugar de origen al de la ubicación del apiario, y

II. La patente del registro de fierro correspondiente a la presidencia municipal, quedando obligado el apicultor a marcar sus colmenas e identificar sus productos y subproductos en la forma establecida en su registro.

ARTICULO 170. Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante la presidencia municipal del lugar de ubicación de los apiarios, informando esta a su vez a la SEDARH.

ARTICULO 171. La solicitud del registro de marcas deberá ser formulada en las formas oficiales que proporcione la SEDARH.

ARTICULO 172. La SEDARH llevará un registro de las marcas aprobadas de acuerdo la información que reciba de las presidencias municipales, del asiento de producción del apiario.

ARTICULO 173. La presidencia municipal no aceptará el registro de marcas semejantes, dará preferencia a las presentadas en primer término y exigirá que los solicitantes posteriores presenten marcas distintas.

ARTICULO 174. Las marcas debidamente registradas serán del uso exclusivo del apicultor propietario. Este será sancionado conforme a lo establecido en el Capítulo respectivo de esta Ley, cada vez que permita que personas ajenas la utilicen en productos que no provengan de sus colmenas.

ARTICULO 175. Toda persona que utilice marcas registradas de las cuales no sea titular, será denunciada ante las autoridades competentes para la aplicación de las penas del delito respectivo, independientemente de que se le apliquen las sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en la Ley.

ARTICULO 176. El robo de colmenas y el daño intencional a las mismas será castigado conforme a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones vigentes en el Estado.

ARTICULO 177. Cuando un apicultor venda su material, el nuevo propietario pondrá su marca a un lado de la anterior sin borrarla y conservar los documentos que le acrediten la legítima propiedad o posesión.

ARTICULO 178. Cuando se localice material cuya marca haya sido borrada o remarcada se considerará como robado y se procederá conforme a lo establecido por la Ley.

ARTICULO 179. Los apicultores no serán responsables por los daños que las abejas de sus colmenas causen a personas o animales, a menos que se deba a negligencia o descuido del apicultor o por incumplimiento a lo señalado en la Ley y en este Reglamento.

TITULO QUINTO LA SANIDAD ANIMAL

CAPÍTULO I Del Ejercicio de la Sanidad Animal

ARTICULO 180. Para el ejercicio legal de la actividad pecuaria, todo productor o propietario de animales de cualquiera de las especies domésticas productivas como son las aves, los porcinos, los bovinos, los caprinos, los ovinos y cualquier otra especie que se considere productiva, deberá estar registrada en el Sistema Estatal de Identificación de Propiedades Pecuarias (SEIPP), que se le dará el nombre común de Padrón Ganadero (PG) controlado por la SEDARH, y cumplir con los lineamientos establecidos que comprenden:

I. Registro de la propiedad (nombre, RFC, dirección y reposición);

II. Nombre del propietario, RFC ó CURP y dirección;

III. Especie animal productiva;

IV. Identificación del animal (tatuaje, título de marcar, señal de sangre, arete en ganado menor o fierro patentado y arete SINIIGA en ganado mayor);

V. Fase productiva, y

VI. Tipo de organismo donde está asociado el propietario que demuestre que está inscrito en el PG.

La SEDARH podrá ceder la operatividad de este programa así como el Programa Estatal de Control de Movilización Fitozoosanitaria (PECMF), mediante la firma de un convenio, a dependencias y organismos auxiliares como presidencias municipales, comisiones, comités, asociaciones y similares, para que se implemente y se de seguimiento de este control pecuario, debiendo cumplir con las normas y lineamientos que la institución determine para lograr el dominio total del inventario pecuario de la entidad.

Para el caso, se contará con la cooperación de las Presidencias Municipales y los diversos organismos vinculados con la producción pecuaria de la entidad, los cuales a la vez, podrán llevar sus propios libros de registro sin que estos sean oficiales.

ARTICULO 181. Todo beneficio derivado de los Programas del Sector Ganadero implementados por el Poder Ejecutivo, a través de la SEDARH, deberán alcanzar al mayor número de ganaderos beneficiarios, esto podrá lograrse en mayor medida mediante la disposición de un PG integral que incluya y clasifique a los productores de manera que puedan ser identificados, estratificados y ubicados para lograr una plena cobertura y acceso a los beneficios de los programas según sea el estrato económico, la especie animal, su potencial productivo y la oportunidad de mercado y comercialización de los productos pecuarios resultantes.

Además, los productores pecuarios de la entidad deberán hacer uso racional y adecuado de los recursos naturales de su entorno, debiendo conservarlos y mejorarlos así como aprovechar y utilizar los resultados de la investigación científica aplicada, de la transferencia y demostración tecnológica aplicada relacionada con las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, apícolas, de la flora y fauna silvestre y agroindustrial.

ARTICULO 182. Todas las personas físicas o morales que posean una propiedad pecuaria de producción primaria que se ubique en el territorio del Estado y que vendan uno o más animales deberán hacer entrega al comprador de los antecedentes de propiedad y la factura o recibo correspondiente, así como disponer de la identificación completa y de los registros de producción o antecedentes genéticos que apliquen al animal o animales motivo de la transacción.

Para efecto de la movilización de los animales, el comprador deberá tramitar y contar con la Guía de Tránsito (GT) del lugar de origen y los demás documentos sanitarios requeridos.

El documento estatal GT es expedido exclusivamente por la SEDARH, siendo factible que dicho documento pueda ser elaborado por otro organismo, previa autorización mediante la elaboración de un convenio, cediendo esta acción a una institución como pueden ser los organismos auxiliares como son los comités, comisiones, las Uniones Ganaderas Regionales, las Asociaciones Ganaderas locales y especializadas.

ARTICULO 183. Con el objeto de poder llevar un estricto control de las unidades pecuarias y de los animales, los ganaderos quedan obligados a cercar debidamente sus predios, para no permitir la salida de los animales propios a otros predios, o que al quedar en libertad, tengan acceso a caminos, carreteras estatales y federales que pongan en riesgo la integridad física de ellos mismos, así como de las personas que transitan por las vías de comunicación.

El pleno control y aislamiento de la (s) unidad (es) de producción pecuaria es una obligación del productor al tener una implicación de manejo y sanitaria, siendo el aislamiento absoluto de los animales de cada unidad una medida de bioseguridad que permite tener pleno control del estatus sanitario de cada explotación.

ARTICULO 184. Corresponde a la SEDARH establecer programas de coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Policía Ministerial y la Dirección de Seguridad Pública, con el objeto de poder establecer los lineamientos legales que aseguren las acciones de las actividades fitozoosanitarias de las campañas vigentes y de las acciones de movilización por el territorio del Estado, de animales y vegetales, sus productos y subproductos así como el control de plagas y enfermedades derivados de dicha movilización para que se efectúe con estricto apego a la normatividad aplicable.

Además, se establecerán los mecanismos de cooperación para lograr mediante este convenio de colaboración, las medidas necesarias para lograr el control de abigeato que se encuentre implicado con la sanidad fitozoosanitaria y la movilización

agropecuaria.

Se establecerán los mecanismos operativos para lograr que los derechos de vía de las carreteras se encuentren libres de ganado, debiéndose retirar y depositar en los corrales del municipio, de la Asociación ganadera o del rastro los animales recogidos y puestos a la disposición de las autoridades competentes.

ARTICULO 185. La SEDARH deberá establecer las bases, condiciones, estrategias y prioridades de ejecución de las campañas fitozoosanitarias y del componente de movilización fitozoosanitario, de productos y subproductos afines, así como el disponer de los documentos y procedimientos de expedición, para asegurar el sistema de trazabilidad y rastreabilidad de los mismos.

ARTICULO 186. La SEDARH deberá contar con un sistema de registro e identificación de las propiedades pecuarias de producción primaria de todas las especies domésticas y comerciales disponibles, así como de todos los servicios conexos asociados a esta actividad, incluyendo los rastros y establecimientos similares y de toda la industria agropecuaria, con el objeto de poder contar con un padrón pecuario de la entidad.

ARTICULO 187. La SEDARH en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud, las autoridades municipales y las organizaciones y comités responsables de la inspección de sacrificio, deberán autorizar y vigilar las actividades y funciones de los rastros y centros de matanza, debiéndose otorgar especial atención a las actividades de examen y toma de muestras de los animales sacrificados que se encuentren asociadas a las acciones de las campañas zoosanitarias vigentes, requiriéndose disponer del origen de todos los animales ingresados, el cual deberá ser constatado durante la inspección ante mortem, comprobándose la fidelidad de los fierros, aretes y señales de los animales, de los documentos sanitarios oficiales correspondientes, la inspección pos mortem y la toma y envío de muestras al laboratorio.

Toda esta información deberá integrarse en una base de datos que permita darle seguimiento a las acciones de inspección de rastro.

CAPITULO II

De los Verificadores y el Servicio de Verificación Ganadera

ARTICULO 188. La SEDARH deberá contar con un Programa Estatal de Control de Movilización Fitozoosanitaria (PECMF), que llevará a cabo en coordinación con las autoridades federales competentes, con el objeto de ejercer las acciones de verificación e inspección de los animales y vegetales, productos y subproductos que transiten dentro de la entidad, que salgan de ella, así como de aquellos que ingresen o vallan en tránsito hacia otro Estado.

El programa fitozoosanitario de movilización podrá ser manejado en forma independiente facultando a la SEDARH, de acuerdo al artículo 180 de este Reglamento, el delegar a una organización auxiliar, la responsabilidad de realizar las acciones operativas del Programa, debiendo disponer dicho organismo

de la capacidad legal, infraestructura laboral, física y de apoyo para llevar a cabo las acciones con la debida eficiencia y responsabilidad que el componente requiere, sin que exista algún interés o beneficio derivado de las acciones inherentes al desarrollo del sistema.

ARTICULO 189. El PECMF tiene como objetivo el proteger, mejorar y mantener los estatus sanitarios de las campañas fitozoosanitarias vigentes y finalmente lograr en cada una de ellas la fase de erradicación o liberación y mantenerlos permanentemente en este nivel, en cada uno de los padecimientos manejados por este Programa. El componente de movilización zoonosario involucra diversas acciones, métodos, sistemas, documentos y módulos que son:

I. Las especies animales domésticas, productos y subproductos pecuarios;

II. Las enfermedades que causan mayores pérdidas económicas por mortalidad y productividad y que tienen una implicación de zoonosis. Las campañas zoonositarias implementadas para lograr su control, erradicación y las Normas Oficiales Mexicanas y Estatales tendientes a disponer de una metodología uniforme destinada a establecer los métodos y lineamientos para el proceso de liberación de las enfermedades, y

III. Disponer de un sistema de inventario y control de las unidades de producción primaria, de los animales, de los propietarios y de todas aquellas unidades de mercado, transformación, comercialización y servicios conexos asociados al ramo pecuario, que se conoce como SEIPP ó Padrón Pecuario (PP). Con el sistema anterior poder integrar un proceso confiable de información del ORIGEN (O) de los animales y poder disponer del Método de Garantía de Salud e Inocuidad Pecuaria (MEGASI) que permite contar con el sistema de Trazabilidad (T) y Rastreabilidad (R) epidemiológica.

De acuerdo al artículo 180 de este reglamento en el que se especifica que la SEDARH podrá ceder la operatividad del programa SEIPP ó PP a un organismo para que lo implemente y le de seguimiento, el cual deberá ser auxiliado y establecerá líneas de cooperación con las presidencias municipales y diversos organismos de productores, que deberá contar:

- a)** Un registro de fierros, señales y patentes de los propietarios de ganado en el Estado;
- b)** Disponer de las marcas de herrar, señales de sangre o patente de los propietarios de ganado del Estado, así como contar con los traspasos de marca que se realicen, debiendo quedar debidamente asentado en el registro genera, y
- c)** El propietario que posea una o más unidades de producción, deberá registrar solo un fierro, marca y señal de sangre para todas ellas, debiéndolas mantener vigentes de acuerdo al artículo 235, fracción I de la Ley.

IV. Disponer de documentos que contengan la información veraz del origen de los animales en el proceso de movilización pecuaria hasta llegar a su Destino Final (DF), que generalmente en la producción primaria, termina en el centro de sacrificio, seguida de un proceso de transformación y comercialización y finaliza con el consumo de alimentos por el

hombre o los animales. El documento que permite garantizar la disponibilidad del origen es la Guía de Tránsito (GT), que a la vez contiene los datos de los documentos zoonosarios de nivel federal.

V. Disponer de los módulos básicos del componente de movilización zoonosaria que son:

- a)** Centro Expedidor (CE), que es el sitio donde se elabora la emisión de documentos, siendo la GT el documento estatal oficial de mayor importancia por contener el origen, además de la integración de la documentación federal zoonosaria;
- b)** Punto de Verificación e Inspección (PVI), que es el sitio donde se puede expedir la GT, se verifica y se registra en una base de datos toda la documentación legal requerida para la movilización, se verifica e inspecciona lo embarcado y se llevan a cabo acciones legales que garantizan el cumplimiento legítimo de lo transportado, y
- c)** Rastro (R), es el sitio donde se realiza la inspección y verificación de la documentación que ampara el embarque para garantizar el origen del mismo, así como la inspección ante mortem de los animales, para constatar el buen estado de salud, la toma de muestras para el diagnóstico de padecimientos en campaña como la brucelosis y de sustancias prohibidas y de la inspección pos mortem que se refiere a la observación de las partes anatómicas que comúnmente presentan lesiones de tuberculosis y en los casos que amerite, el envío de muestras al laboratorio.

ARTICULO 190. Para realizar la verificación e inspección zoonosaria de los animales, productos y subproductos pecuarios, en diferentes sitios según convenga y sea requerida para lograr una mayor efectividad de la inspección, se debe contar con los PVI'S, sitios donde un embarque debe ser verificado e inspeccionado en uno o más puntos de acuerdo al cumplimiento de su ruta de tránsito anotada en la GT.

Asimismo, el embarque de entrada hasta su destino final o de paso por la entidad, deberá disponer de un documento Guarda custodia que deberá ir mostrando en los sitios previamente trazados en su trayecto hasta llegar a su destino si este es dentro del estado o entregar este documento en el PVI indicado al salir del estado. Si es el caso y en los embarques que así lo ameriten, será custodiado por personal autorizado hasta su destino final o abandone el territorio de la entidad. Por consiguiente la verificación e inspección del embarque podrá realizarse en:

- I.** Las unidades de producción primaria, en los centros y corrales de acopio de comercialización de animales (tianguis) y de centros de acopio para exportación;
- II.** En el CE de la GT;
- III.** En los PVI'S estatales y federales autorizados;
- IV.** En los R'S autorizados y sitios de sacrificio autorizados (casa de matanza);
- V.** En los centros de almacenaje fijos o temporales y de comercialización de productos, subproductos y reciclados

pecuarios, y

VI. En ferias, exposiciones, espectáculos o cualquier otro evento donde se realicen concentraciones de ganado en forma permanente o temporal.

ARTICULO 191- Son facultades y obligaciones de los verificadores de movilización zoonosanitaria:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos federales, estatales, lineamientos y acuerdos vigentes en materia de sanidad animal, en todos los sitios donde se realice la vigilancia e inspección zoonosanitaria como son: los CE'S, los PVI'S fijos y móviles, los R'S autorizados y sitios de sacrificio, en los centros y corrales de acopio (tianguis), en las ferias, exposiciones, eventos diversos, en las unidades de producción primaria y en los centros de almacenaje y de comercialización de productos, subproductos y reciclados pecuarios, y

II. Vigilar que en todos los sitios donde se realice verificación e inspección zoonosanitaria, los animales deberán estar amparados con la GT (ó de origen) y la documentación federal sanitaria correspondiente. En el caso de que no presente la GT, se deberá detener el embarque cuya procedencia legal no se compruebe, y remitir el caso a la autoridad correspondiente, para que ésta proceda conforme a lo que establece la Ley.

CAPITULO III

De la Vigilancia, Transporte y Movilización de Animales

ARTICULO 192. Además de lo dispuesto por los artículos 271 al 287 de la Ley, las autoridades a que se refiere, tendrán a su cargo las facultades de expedir, revisar y controlar, tanto la documentación de la GT, como la revisión y cumplimiento del control zoonosanitario que ampare la movilización de los animales, los productos y subproductos pecuarios. Así mismo, en los casos que así lo amerite, deberá realizarse la inspección minuciosa de los animales especialmente en referencia al ganado bovino, debiéndose verificar que posea su arete de campaña en la oreja, que no exista la presencia de garrapata, que tenga el fierro de identificación correspondiente y si aplica, la marca CN (consumo nacional) y el número de código de la Entidad (01 al 31).

En caso de que a los animales se les detecte presencia de garrapata, se detendrá el embarque para ser bañado y retenido por tres días para ser inspeccionado nuevamente. El importe de los gastos de esta acción será cubierta por el propietario o transportista del embarque. En caso de así convenirse, el embarque será retornado, mediante guarda custodia documental y si así lo amerita, de custodia física hasta el límite estatal o a su lugar de origen si este se encuentra en el interior de la Entidad.

Los productos y subproductos pecuarios, deberán cumplir con los requisitos de movilización que incluye la guía de tránsito y la documentación sanitaria reglamentaria y con las especificaciones sanitarias vigentes en la revisión del embarque correspondiente.

ARTICULO 193. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 180 de este Reglamento en el que la SEDARH podrá ceder la operatividad del Programa de Movilización Zoonosanitaria del Estado (PMZE) a un organismo auxiliar mediante la firma de un convenio y que una vez determinado el organismo responsable y habiéndose cubierto el requisito legal correspondiente, dicho organismo deberá seguir los lineamientos de movilización establecidos por la SEDARH, con la finalidad de poder cumplir con los objetivos y metas establecidos en dicho Programa.

ARTICULO 194. Los elementos del PMZE que deben considerarse para lograr su correcto y efectivo funcionamiento son:

I. Los documentos, que esencialmente se refiere a la GT, que es el documento oficial estatal y al Certificado Zoonosanitario (CZ), que es el documento oficial federal;

II. Los módulos de trabajo que son: el CE, el PVI y el R, y

III. La verificación y la inspección pasiva, es aquella que se realiza en los PVI'S, en los R y en los centros de vigilancia policíacos y que se refiere a la verificación de los documentos y una inspección general del embarque. La verificación e inspección activa es aquella que además de realizar la verificación documental, se realiza una inspección minuciosa del ganado, debiéndose realizar en forma individual en las instalaciones que para el caso disponen ciertos PVI'S, debiendo cumplir íntegramente con las especificaciones requeridas en la norma oficial o lineamientos estatales, permitiéndose realizar las adecuaciones necesarias si éstas son posibles (marcado de CN, código estatal, entre otros), o en caso contrario, el embarque será retornado a su lugar de origen mediante custodia documental y/o custodia física según sea el caso.

ARTICULO 195. El documento oficial estatal denominado GT, es necesario e indispensable y deberá tramitarse en un CE de manera que toda persona que conduzca o transporte animales, productos o subproductos pecuarios por el interior y hacia el exterior de la entidad, deberá ampararse con este documento. La GT deberá contener toda la información de acuerdo al artículo 274 de la Ley, tomando en cuenta el origen, la especie animal que se trate, su identificación y el respaldo sanitario de las campañas zoonosanitarias vigentes y sus requisitos de movilización.

Asimismo, los embarques procedentes de otras entidades deberán venir respaldados con la documentación legal y sanitaria correspondiente, de otra manera serán retornados.

ARTICULO 196. La SEDARH podrá ceder mediante la autorización oficial correspondiente la expedición de la GT a los CE que considere convenientes, los cuales quedarán bajo la vigilancia y supervisión del organismo autorizado para llevar a cabo el PMZE con el objeto de garantizar la correcta expedición del citado documento. El proceso de tramitación y movilización legal de lo embarcado estará regulado por lo dispuesto en los artículos 271 al 287 de la Ley.

ARTICULO 197. La SEDARH, transferirá la autorización de expedición de la GT a diversos organismos auxiliares, debiendo

cumplir con lo dispuesto en los artículos de la Ley.

ARTICULO 198. Para la autorización de un CE de GT, se deberán cumplir al menos los requisitos siguientes:

I. Solicitud por escrito enviada al titular de la SEDARH, para la autorización oficial de la expedición de la GT;

II. Copia certificada del acta constitutiva del organismo interesado;

III. Copia certificada de reconocimiento y registro a la SAGARPA;

IV. Copia de aceptación por SAGARPA, como centro expedidor de certificados zoonosanitarios;

V. Disponer del equipo electrónico necesario para el procesamiento y expedición del documento;

VI. Disponer de una línea de internet;

VII. Contar con personal necesario para el funcionamiento del centro, y

VIII. Disponer de un mínimo de 8 horas hábiles de trabajo para atención al público para la tramitación de la guía de tránsito, durante los seis días hábiles de la semana.

Una vez aprobado el CE, se le dará un número de código y la licencia para poder trabajar en el programa electrónico diseñado para el caso, mediante la expedición de un certificado oficial. La licencia de trabajo no tiene fecha de caducidad, aunque podrá ser cancelada al hacer mal uso del sistema y de la GT. Los CE autorizados no podrán realizar un cargo por el trámite de la GT correspondiente, sin embargo podrán establecer una cuota que cubra los gastos de expedición previa autorización de la SEDARH, así mismo podrán realizar cargos adicionales por concepto de aportaciones gremiales y de contribución a las campañas zoonosanitarias, previo acuerdo de sus correspondientes miembros activos sustentada en un acuerdo de asamblea general.

ARTICULO 199. El solicitante de la GT deberá acreditar la propiedad de los animales, mediante la presentación de cualquiera de los medios señalados en el artículo 220 de la Ley. La guía de tránsito deberá cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 277, incluyendo el número de clave del CE.

ARTICULO 200. Los remitentes y transportistas, podrán movilizar el embarque de animales, así como los productos y subproductos pecuarios desde la propiedad pecuaria o unidad comercializadora de origen hasta el centro expedidor de su jurisdicción y ahí tramitar la GT correspondiente, debiendo amparar el embarque en su trayecto con la factura de propiedad, con la credencial de membresía a una organización de productores en donde se muestre el fierro de propiedad, mostrar una copia del certificado de inscripción al padrón de propiedades pecuarias o cualquier otro documento que acredite la propiedad de los productos o subproductos pecuarios movilizados.

En ningún caso el ganado orejano podrá transitar o se le expedirá la GT. En caso de que el embarque no porte los documentos que confirmen la propiedad o no concuerden los datos asentados con los animales, productos y subproductos de que se trate, será asegurado en el lugar de verificación, poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 201. Las personas que transporten ganado, están obligadas a permitir la inspección del mismo, a efecto de verificar la propiedad, el cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes y las autorizaciones respectivas.

ARTICULO 202. La inspección a que se refiere el artículo anterior, se podrá llevar a cabo en:

I. Lugares de embarque y CE, cuya verificación será realizada por personal autorizado para expedir la GT;

II. Los PVI'S tanto fijos como móviles por parte del personal autorizado;

III. Rastros y Centros de Sacrificio y de Comercio;

IV. Vías de comunicación tanto estatal como federal, realizadas por parte del personal autorizado y por diversas autoridades de seguridad pública, y

V. Centros y corrales de acopio de comercialización (tianguis) y de exportación, los cuales serán inspeccionados y vigilados por personal autorizado.

ARTICULO 203. Cuando exista tránsito de ganado o de productos y subproductos pecuarios sin la documentación mínima indicada en el artículo 220 de la Ley y sin la GT respectiva, tanto el embarque como el medio de transporte serán asegurados por la SEDARH o las autoridades correspondientes, mientras se realizan las investigaciones necesarias y de ser procedente, se hará la denuncia de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito, ante la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones que se establecen en la Ley.

El conductor de ganado deberá presentar la documentación requerida en un término no mayor de 48 horas, de no hacerlo, el ganado referido se considerará mostrenco, quedando obligado el poseedor, en todo caso, a pagar los gastos que se originen.

ARTICULO 204. Queda prohibido movilizar ganado enfermo, moribundo o muerto, quienes expidan las GT deberán apegarse estrictamente a las disposiciones establecidas en la legislación zoonosanitaria Federal y Estatal vigente. Así mismo, no podrán movilizarse y enviarse a sacrificio animales que hayan sido tratados o alimentados con productos prohibidos que atentan contra la salud humana como es el caso del clenbuterol.

Las personas responsables e involucradas en la acción de esta falta, se harán acreedoras a las multas y sanciones correspondientes.

ARTICULO 205. Todo animal que sea destinado al rastro para su sacrificio, deberá ir amparado invariablemente con su res-

pectiva GT. En el centro de matanza, las autoridades respectivas y el médico veterinario responsable de realizar la inspección ante mortem deberán exigir el citado documento.

El embarque no podrá ingresar al rastro y solo será ser inspeccionado si está amparado con la GT que respalda los documentos que garantizan la propiedad y el origen de los animales, y en caso de no cumplir con el soporte de la respectiva GT, el porteador del embarque se hará acreedor a las multas y sanciones correspondientes.

ARTICULO 206. Durante el transporte de un embarque de ganado, el conductor podrá descansar los animales y proveerles de agua, en los corrales de descanso disponible y acondicionado para el caso.

ARTICULO 207. Es obligación del conductor o transportista del ganado cerrar las puertas de los cercos, aún habiéndoles encontrado abiertas, así como reparar cualquier daño que el camión de transporte o los animales causen al pasar por los potreros.

ARTICULO 208. El propietario o poseedor de dos o más predios colindantes, no está obligado a recabar la GT correspondiente, sin embargo deberá solicitar y disponer de éste documento cuando los predios no sean colindantes.

ARTICULO 209. Toda movilización de ganado y sus productos derivados deberán de acompañarse con la documentación sanitaria vigente en la Legislación Federal en materia sanitaria, debiendo hacer alto obligatorio para su inspección física y documental en los puntos de verificación e inspección que correspondan, según ruta de tránsito designada en la GT.

ARTICULO 210. Quienes realicen movilización de ganado para participar en exposiciones o eventos deportivos podrán regresarlos a su lugar de origen mediante la solicitud de una nueva GT y la documentación sanitaria respectiva, respetando la misma identificación de los animales que amparó su salida, sin menoscabo de observar lo señalado por las normas sanitarias.

ARTICULO 211. A todas las personas que realicen movimiento de equinos para eventos deportivos se les podrá extender una GT con vigencia de 180 días.

ARTICULO 212. La SEDARH en acuerdo con la SAGARPA y el organismo responsabilizado mediante convenio, determinarán la cantidad, la ubicación geográfica y el funcionamiento de los PVI'S requeridos para llevar a cabo la debida vigilancia de la movilización animal y de productos y subproductos pecuarios, verificando la posesión legal, el origen del embarque y la demás documentación legal correspondiente, así como la emisión de la GT.

Toda esta documentación deberá ser verificada en la ruta de tránsito, en los PVI'S y rastros y en su ausencia el porteador será acreedor a las multas y sanciones correspondientes.

ARTICULO 213. Las personas dedicadas a la comercialización de cueros o pieles deberán proveerse en cada adquisición de

esos subproductos, de la factura respectiva y de la GT de salida del centro de sacrificio, documentos que amparan la legalidad de la propiedad.

ARTICULO 214. Los dueños o encargados de curtidurías, tenerías o saladeros, no admitirán cueros a curtir o salar, sin que previamente se les haya presentado la documentación con la que se compruebe su legal procedencia.

ARTICULO 215. Las curtidurías, tenerías y saladeros llevarán una base de datos en la que se registren los datos de procedencia y documentos legales que amparan las operaciones comerciales realizadas con este subproducto.

ARTICULO 216. La movilización de colmenas, miel y sus derivados, con fines comerciales, fuera de la jurisdicción o asiento de actividades del apicultor, deberá comprobarse con la GT correspondiente.

ARTICULO 217. Para la movilización de colmenas, abejas y sus productos fuera del Estado, deberá ampararse con la GT y el certificado zoonosanitario correspondiente.

ARTICULO 218. Para la movilización de apiarios dentro de la entidad con el propósito de reubicarlos en un nuevo sitio, deberá solicitar su autorización a la Presidencia Municipal y a la Asociación Local de Apicultores del sitio elegido para su establecimiento, acompañando el plano descriptivo de la zona en la cual deberán señalarse los apiarios existentes.

CAPITULO IV Del Abasto Público y de los Rastros

ARTICULO 219. El sacrificio de animales domésticos destinados para el abasto público, se realizará en los lugares acreditados por las autoridades estatales, municipales y por la federal en los rastros Tipo Inspección Federal (TIF), mismos que deberán cubrir los requisitos del proceso humanitario de sacrificio, sanitarios y de conservación inocua de los productos obtenidos, que son aplicables y establecidas en la Legislación federal y estatal vigente.

ARTICULO 220. Se declara de interés público el abastecimiento y disponibilidad de alimentos de las diferentes especies domésticas aportantes, con el objetivo de disponer del volumen mensual suficiente para cubrir las necesidades de consumo de los habitantes del Estado, por lo que las autoridades estatales competentes determinarán, de acuerdo a la estadística poblacional, los volúmenes diarios requeridos tomando como base el consumo real, la producción actual por especie, sus proporciones, las necesidades requeridas, el techo de reserva en conservación y las necesidades de almacenamiento requeridas de cada especie de acuerdo a los flujos de producción y de consumo.

Se vigilará continuamente el comportamiento del mercado para convenir con las organizaciones de productores y empresas comerciales la regulación constante de la reserva alimentaria requerida por la entidad a plazos no menores de 30 días.

ARTICULO 221. En caso de ocurrir una baja en el abasto de

carne de una o varias de las especies domésticas participantes que ponga en peligro la reserva de una o más de las especies domésticas, la SEDARH promoverá acciones necesarias para lograr contrarrestar el efecto y asegurar cubrir la reserva estratégica establecida.

ARTICULO 222. Los administradores o encargados de los rastros, deberán cuidar que se cumplan todos los requisitos de manejo, sanidad y operatividad establecidos por la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos de carácter federal, estatal y municipal, para la óptima operación y funcionamiento de dichos establecimientos, debiendo utilizar las técnicas y equipos que permitan el manejo adecuado de los animales, cumpliendo con las normas de su bienestar y especialmente del sacrificio indoloro.

ARTICULO 223. Cuando por causa de fuerza mayor se haga necesario el sacrificio de animales para el abasto, en lugares diferentes a los autorizados, el interesado deberá recabar permiso de la autoridad sanitaria correspondiente, explicando la causa y señalándose el establecimiento propuesto, el cual invariablemente deberá reunir todos los requisitos sanitarios y de instalaciones legalmente autorizadas, para llevar a cabo el proceso de sacrificio sin detrimento de la calidad e inocuidad de los productos alimenticios producidos y que puedan afectar la salud humana.

Cuando por cuestiones económicas, de volumen de sacrificio y otros imponderables, sea necesario habilitar una casa de matanza para el sacrificio de animales, se deberá exponer el caso a las autoridades estatales sanitarias correspondientes para proponer su autorización y funcionamiento adecuado sin demérito de la calidad del manejo de sacrificio, la sanidad, la operatividad práctica y la vigilancia activa de las campañas zoonosológicas que corresponda, lográndose siempre un nivel superior de inocuidad y calidad alimentaria de los productos y subproductos alimenticios producidos.

ARTICULO 224. Tratándose de rastros autorizados, será la Jurisdicción Municipal quien designe al Administrador del mismo, debiendo cubrir el perfil profesional mínimo que preferentemente será un Médico Veterinario Zootecnista titulado o bien, Ingeniero Agrónomo Zootecnista titulado, cuya responsabilidad será que se satisfagan y cumplan los requisitos sanitarios y legales inherentes a estos establecimientos y al proceso de sacrificio humanitario de los animales, así como de la sanidad, calidad y conservación de los productos alimenticios resultantes.

Supervisar y apoyar las acciones de la vigilancia activa de las campañas zoonosológicas que la requieren, así como proporcionar el apoyo de infraestructura, de logística, de inspección y muestreo que permita al veterinario de campañas realizar sus actividades requeridas.

ARTICULO 225. La administración del rastro deberá llevar un registro de los eventos del sacrificio de los animales, debiendo controlar la documentación legal, el pago de cuotas e impuestos, la GT y demás documentos sanitarios, exigir especialmente de los datos de origen de los animales sacrificados, establecer horarios fijos de entrada de ganado y de matanza

para asegurar la buena conducción de la inspección ante mortem y post mortem, asegurando la ejecución de la inspección por parte del veterinario de campañas de las partes de los animales con el objeto de lograr la detección veraz y oportuna de los hallazgos de posibles lesiones anatómicas para la detección de animales sospechosos.

Asimismo, se deberán llevar a cabo los procedimientos sanitarios requeridos para asegurar que la calidad de los productos y subproductos resultantes, cubran a satisfacción la calidad e inocuidad que permita salvaguardar la salud humana, los cuales deberán ser estrictamente controlados.

Además, se deberá expedir una GT para dar salida oficial de todo lo procesado en el ciclo de sacrificio del ganado y poder contar con un sistema de trazabilidad hasta su venta en los diversos mercados ofrecidos al consumidor

ARTICULO 226. Los registros de eventos del rastro y demás documentación, deberán ser revisados por la Autoridad Municipal y la SEDARH para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, por lo que toda la documentación, especialmente las GT (copias) que amparan todos los animales sacrificados, deberán ser enviadas a la Dirección de Sanidad Animal de la SEDARH para su constatación.

Las irregularidades que se encuentren y que no puedan ser solucionadas por no ser de competencia de las autoridades citadas, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades que corresponda para su conclusión final.

ARTICULO 227. La administración del rastro tiene la obligación de informar mensualmente y por escrito a la Presidencia Municipal y a la SEDARH, del ingreso legal, así como de la estadística de los eventos del sacrificio de ganado.

Las Uniones Ganaderas Regionales podrán solicitar y obtener copia de los informes, cuando así lo requiera.

Además, se contará con la presencia de un veterinario de campañas que tendrá la responsabilidad de llevar a cabo el proceso de vigilancia activa especialmente en lo referente a la brucelosis y tuberculosis.

ARTÍCULO 228. La administración del rastro, será responsable de disponer en forma ininterrumpida de personal profesional acreditado para una correcta vigilancia ante mortem y post mortem de todos los animales sacrificados y asegurar que no se introduzcan animales sin la documentación legal correspondiente, que se encuentren tratados con medicamentos o drogas prohibidas, en estado moribundo y muertos.

Este profesional es adicional al veterinario encargado de la vigilancia activa de las campañas de tuberculosis y brucelosis y dependiente del CEFPP.

Así también, todos los productos y subproductos resultantes del sacrificio de los animales de un rastro aprobado, deberán de ir acompañados de la respectiva GT de Salida, con el objeto de garantizar el origen y la propiedad de lo transportado y comercializado.

ARTICULO 229. El ingreso de animales al rastro será exclusivamente en pie, bien identificados y documentados, por lo que no deberán entrar canales, vísceras o cualquier otro producto o subproducto derivado del sacrificio de animales realizado en el exterior del rastro. Únicamente serán conservados, identificados y sellados oficialmente las piezas derivadas del sacrificio de animales oficialmente autorizados para su ingreso, así como de la debida expedición de la guía de tránsito de salida.

En caso de que durante el transporte uno o más animales clínicamente sanos hayan muerto accidentalmente en el trayecto al rastro, deberán reportarse al Médico Veterinario en turno y antes de su ingreso al rastro, serán inspeccionados y podrán ser desechados o aceptados de acuerdo al dictamen médico, quien elaborará un acta de defunción explicando debidamente los hallazgos encontrados, los motivos posibles que originaron la muerte y su veredicto final, permitiendo su ingreso al rastro para su destrucción o procesamiento de acuerdo a lo dispuesto en el dictamen oficial.

ARTICULO 230. Los rastros autorizados, son centros de sacrificio de animales de especies domésticas autorizadas y la salida de los productos y subproductos resultantes, debiéndose prohibir dentro de la instalación, de toda acción comercial, como la compra y venta de animales, productos y subproductos, de los ahí procesados como de los que pudieran provenir del exterior.

CAPITULO V

De la Sanidad Animal y las Medidas de Emergencia

ARTICULO 231. El Ejecutivo del Estado en conjunción con los dictámenes emitidos por la autoridad Federal competente, aplicará las medidas adecuadas para la protección de los animales domésticos productivos y del hombre en el caso de la zoonosis, contra las enfermedades que los afectan y de acuerdo a las Normas Oficiales Federales y las que el Estado determine, llevándose a cabo las campañas de control y erradicación de acuerdo a la especie, fijando para cada caso la forma, las acciones de aplicación y sus lineamientos específicos.

ARTICULO 232. Se declara de interés público y por lo tanto, obligatorias y permanentes las siguientes campañas de control y erradicación vigentes:

I. ESPECIES MAYORES.

- a) Campaña para la Erradicación de la Tuberculosis Bovina;
- b) Campaña para el Control de la Brucelosis de los Animales (bovinos, caprinos y ovinos);
- c) Campaña contra la Rabia Paralítica Bovina, y
- d) Campaña para el control de la Garrapata *Boophilus spp.*

II. ESPECIES MENORES.

1. Ganado Porcino.

- a). Campaña para la Erradicación de la Fiebre Porcina Clásica, y
- b). Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky.

2. Especie aviar.

- a). Campaña para la Erradicación de la Influenza Aviar;

- b). Campaña contra la Enfermedad de Newcastle, y
- c). Campaña contra la Salmonelosis.

Además, deberá considerarse la Campaña contra la Varroasis de las abejas y todas aquellas campañas zoonitarias que puedan surgir. Todas estas campañas sanitarias requieren además de la acción complementaria del Componente de Verificación e Inspección Zoonitaria.

ARTICULO 233. Se declara obligatoria la denuncia ciudadana de la aparición o existencia de cualquier plaga o enfermedad que ataque a las especies animales y que ponga en riesgo la salud de la población humana, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

La denuncia se hará a cualquiera de las siguientes autoridades: Médico Veterinario Regional, a la Delegación Estatal de la SAGARPA, a la SEDARH, a los Distritos de Desarrollo Rural, a la Autoridad Municipal, a la Asociación Ganadera y al propio Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 234. Sin perjuicio de la denuncia y aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario o encargado haya notado presencia de alguna o algunas enfermedades no comunes, deberá proceder al aislamiento del o los animales enfermos, dando aviso a las Autoridades Sanitarias.

En el caso de que ocurra la muerte de animales se notificará a las autoridades correspondientes para que se proceda a la ejecución de la necropsia y los estudios a los que diera lugar con el objeto de disponer del diagnóstico correspondiente.

ARTICULO 235. En los casos de aparición de enfermedad en los animales y cuando las autoridades estatales y federales competentes la estimen peligrosa, se hará la declaración de «zona afectada», tomando las siguientes medidas:

I. El aislamiento, vigilancia, retención, tratamiento, desinfección y marcaje en caso necesario de animales, sus productos y subproductos, así como los locales, instalaciones y el equipo de manejo donde se hallen albergados los animales y/o cadáveres afectados;

II. Prohibición condicional o absoluta de la celebración de exposiciones, ferias o cualquier otro evento que facilite la diseminación de enfermedades;

III. La desinfección de maquinaria, equipo e instalaciones y la desocupación por un mínimo de sesenta días de los potreros, campos, abrevaderos e instalaciones;

IV. La prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma, de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos, subproductos y despojos;

V. Inmunización y tratamiento de los animales, cuando las circunstancias lo requieran;

VI. El sacrificio de los animales enfermos o expuestos al agente causal, en caso de que así se requiera y su consecuente cremación o inhumación, y

VII. Las demás medidas que a juicio de las autoridades competentes, a través del Ejecutivo del Estado, sean declaradas para combatir la enfermedad e impedir su propagación.

ARTICULO 236. Una vez que haya sido declarada una zona o región como infectada, por la Autoridad Federal y Estatal y en conjunción con el CEFPP se deberá proceder a cuarentenarla y realizar el aislamiento de los animales enfermos o sospechosos y evitar el contagio de los animales aparentemente sanos y susceptibles.

ARTICULO 237. Los propietarios colindantes deberán impedir, bajo la dirección de las autoridades sanitarias y las que les competan en este tipo de acción, que los animales de la o las propiedades afectadas y de las que no lo estén, entren en contacto. Además, se establecerá en caso necesario el perímetro focal de cuarentena, controlándose la movilización de animales y tanto las instalaciones pecuarias como los caminos de acceso deberán someterse a un programa de bioseguridad que el caso requiera.

ARTICULO 238. Mientras esté vigente la declaratoria de “zona cuarentenada afectada”, el control de la movilización zoonosanitaria será regulada de acuerdo a la gravedad de la emergencia y del padecimiento que se trate, debiéndose cumplir con la normatividad federal y estatal establecida para el caso.

ARTICULO 239. Los propietarios de animales que se requiera sacrificar o destruir, así como los gastos diversos originados para contener el brote como son fosas comunes e incineración, que ocurran dentro de la “zona cuarentenada afectada”, podrán ser resarcidos hasta donde sea posible, con base en los programas de sanidad animal de los comités o comisiones que cuentan con fondos de contingencia o bien mediante acuerdos especiales que en materia de sanidad animal que emitan las autoridades competentes.

ARTICULO 240. Queda prohibida la entrada o salida de animales del Estado, que se encuentren afectados o que se sospeche que padecen alguna enfermedad infecciosa aun cuando no esté incluida dentro del cuadro de las campañas de enfermedades vigentes.

Los padecimientos no controlados deberán manejarse de acuerdo a las características de vigilancia establecidas para cada padecimiento en particular y las enfermedades reguladas por la campaña se les aplicarán las acciones establecidas en la Norma Oficial.

Es necesario además, llevar el control estricto de los cadáveres, despojos y de cualquier otro objeto o animal que haya estado en contacto con ellos y que sean susceptibles de contagiar o transmitir el padecimiento.

ARTICULO 241. En el caso de suceder una epizootia que diezme la población de alguna especie animal doméstica productiva, el gobierno estatal a través de las autoridades competentes, deberá disponer de dispositivos de emergencia que permitan establecer medidas sanitarias, de bioseguridad y de control que mitigue y elimine a la brevedad posible el brote y

además, deberá establecer las medidas conducentes para asegurar el abasto de alimento en déficit, aplicando el uso de la reserva estratégica, de manera que se asegure el abasto del o los productos alimenticios en peligro y garantizar la disponibilidad de alimento, con el menor daño posible en la economía y salud de la población humana.

ARTICULO 242. En el caso del peligro y peor aun de la presentación de una pandemia, las autoridades estatales, federales, los organismos operativos auxiliares y la comunidad en general, deberán de conjuntar todos los esfuerzos y recursos técnico y económicos disponibles para lograr establecer las medidas sanitarias que controlen, mitiguen y finalmente eliminen el padecimiento en afectación, respetando y ejecutando todas las acciones requeridas para lograr eliminar el mal a la brevedad y con el menor daño posible en la salud y economía de la comunidad, debiendo fomentar además la restitución de la población animal afectada y la producción de los alimentos implicados.

ARTICULO 243. El Estado se dividirá en regiones sanitarias de acuerdo a las condiciones geográficas, ecológicas, sociales, económicas y a la especie animal que se trate con el objeto de poder realizar acciones de control y erradicación de los padecimientos de acuerdo a las campañas zoonosanitarias vigentes, que implica el aprovechar con la mayor conveniencia posible, los recursos geográficos, socioeconómicos y las características de comercialización de cada especie animal y poder lograr el objetivo final que es la erradicación y liberación del padecimiento.

Además, la regionalización estatal permite establecer programas sanitarios, que implican el controlar la prevalencia de un padecimiento aprovechando la situación sanitaria y de comercialización de las regiones adyacentes.

Cada campaña sanitaria presenta diferentes situaciones comerciales y sanitarias que deben tomarse en cuenta para lograr el avance en el control de la enfermedad. La SEDARH deberá conocer, controlar y orientar las acciones de las diferentes campañas zoonosanitarias con el objeto de mejorar continuamente el estatus de cada una de ellas, debiéndose lograr el nivel superior de erradicación o libre, siempre acorde con las diversas condiciones que regulan el mercado y la comercialización regional, nacional e internacional.

ARTICULO 244. Los Productores Pecuarios tendrán la obligación de disponer de un programa sanitario preventivo de acuerdo a la especie, siguiendo la recomendación oficial de la SEDARH, permitiendo contar con un plan integral de protección de los animales contra los diversos padecimientos y parasitosis que los afectan y que es adicional a los programas de las campañas zoonosanitarias vigentes.

Ambos programas de control sanitario permitirá al productor disponer de un plan preventivo integral que podrá proteger a los animales de los padecimientos conocidos en cada especie y obtener la mayor productividad posible.

ARTICULO 245. El Ejecutivo del Estado y los organismos centralizados correspondientes, serán los rectores de la estrate-

gía, conducción y soporte económico de acuerdo a las reglas de operación federal vigente que establecen los lineamientos de las aportaciones económicas necesarias para lograr la viabilidad, efectividad y cumplimiento de las acciones sanitarias requeridas para lograr el objetivo final que implica la liberación de los padecimientos en los animales domésticos involucrados en las campañas oficiales vigentes.

ARTICULO 246. Las autoridades federales, estatales, comités y organizaciones de productores, deberán conjuntarse y responsabilizarse para llevar a cabo los programas sanitarios oficiales vigentes, así como de otras acciones y padecimientos que el estado determine, con el objeto de erradicarlas y lograr el mejoramiento económico de los productores, mediante el apoyo adicional que promueva la producción de alimentos para cubrir las necesidades de la población ubicada en el estado y lograr exportar a nivel nacional e internacional, proporcionando el respaldo para el establecimiento de los sistemas cadena producto de todas las especies domésticas productivas, así como el soporte legal, económico y de comercialización que redunde en el beneficio económico de la comunidad en general.

ARTICULO 247. Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios, tanto oficiales como particulares, que coadyuven y apoyen el seguimiento del programa preventivo sanitario oficial y las acciones y programas inherentes a las campañas zoonosanitarias oficiales vigentes.

ARTICULO 248. Los propietarios de las unidades de producción de las diversas especies animales productivas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Estar inscrito en cualquiera de las alternativas disponibles, ya sea estatal, municipal y de las organizaciones ganaderas, de manera que se cuente con el padrón pecuario total de la entidad;

II. Participar obligatoriamente en las campañas sanitarias vigentes, cumpliendo con todo lo requerido por la ley federal y estatal, la norma oficial y reglamentos y lineamientos vigentes, con el objeto de controlar y liberar a las especies animales implicadas de los padecimientos involucrados;

III. Realizar las acciones de control, cuarentena, vacunación y movilización estipulados en las leyes, normas, reglamentos y lineamientos disponibles y vigentes de acuerdo a la campaña sanitaria que se trate, y

IV. La campaña que requiera llevar un programa de vacunación, se deberá controlar su aplicación mediante el aretado de los animales y de la extensión de una constancia.

Esta constancia deberá utilizarse para efectos de movilización, de participación en ferias, en solicitudes de apoyo de programas oficiales y en cualquier otra acción que lo requiera.

ARTICULO 249. Con el objeto de facilitar las diversas acciones de campaña en cada una de las especies animales y especialmente para las especies mayores, los propietarios de los

unidades productivas deberán disponer de las instalaciones adecuadas para manejar los animales en forma segura y eficiente, así como de los recursos físicos necesarios para llevar a cabo las medidas de bioseguridad que exigen las normas para lograr el control y la erradicación de los padecimientos comunes de las campañas zoonosanitarias vigentes.

Asimismo, deberán realizarse acciones auspiciadas por el Ejecutivo del Estado y los diversos organismos municipales y de productores, con el objeto de apoyar a los productores de bajos recursos en la construcción de instalaciones de uso común que permita el manejo de los animales de la comunidad y llevar a cabo las acciones de vacunación y muestreo de animales que requieren las diversas campañas zoonosanitarias vigentes.

ARTICULO 250. Con el objeto de proporcionar el máximo apoyo y avance en la erradicación de un padecimiento, el Ejecutivo autorizará el establecimiento y en caso necesario, las modificaciones a los lineamientos técnicos requeridos por cualquier campaña vigente que así lo requiera, permitiendo mejorar, ampliar y adecuar lo establecido en la norma oficial vigente.

ARTICULO 251. El Ejecutivo del Estado previo diagnóstico de la autoridad Federal competente, podrá realizar otras campañas, debiendo fijar cuando menos:

I. Su área de aplicación;

II. La enfermedad o plaga a prevenir, controlar o erradicar;

III. Las especies animales afectadas;

IV. Su obligatoriedad;

V. Su duración;

VI. Las medidas zoonosanitarias aplicables;

VII. Los requisitos y prohibiciones;

VIII. Los mecanismos de verificación y métodos de muestreo, y

IX. Los procedimientos del diagnóstico y en su caso, la delimitación de las zonas de control o de erradicación.

ARTICULO 252. La SEDARH podrá efectuar revisiones a las colmenas previo aviso al propietario, cuando se presuma la presencia de plagas y enfermedades que pongan en peligro la apicultura de una región determinada.

ARTICULO 253. Todo centro de acopio de animales –tianguis-, que generalmente se utiliza para la comercialización abierta dentro de la instalación y que está referido en el Artículo 312 de la Ley, deberá estar registrado y autorizado por la SEDARH para poder operar y será vigilado en sus movimientos de animales tanto de entrada como de salida y regulado bajo la normatividad federal y estatal sanitaria y de movilización vigente y la verificación e inspección sanitaria y legal (mediante el apoyo de vigilancia de un corporativo de seguridad pública)

correspondiente realizada por un veterinario responsable, quien deberá tener aprobación federal y autorizado por la SEDARH y vigilado por el CEFPP.

ARTICULO 254. El centro de acopio, únicamente puede recibir animales para comercializarse abiertamente en su interior y enviarse directamente a un corral de engorda o para rastro. Todos los embarques deberán estar debidamente documentados, flejados y acta de guarda custodia que garantice la ruta de destino e inspeccionados en los PVI'S.

Ningún animal podrá salir del centro de acopio para la reproducción.

La administración del centro de acopio tiene la obligación de informar mensualmente a la SEDARH, a la Presidencia municipal y al CEFPP del movimiento de animales y embarques.

ARTICULO 255. Los corrales de acopio distribuidos en diversas regiones de la Entidad, ubicados principalmente en poblaciones cercanas a la zona limítrofe de los estados vecinos, deberán estar registrados y autorizados por la SEDARH para poder operar y serán vigilados en sus movimientos de animales tanto de entrada como de salida y regulados bajo la normatividad federal y estatal sanitaria y de movilización vigente y la verificación e inspección sanitaria correspondiente realizada por un veterinario responsable, quien deberá tener aprobación federal y autorizado por la SEDARH y vigilado por el CEFPP.

ARTICULO 256. El corral de acopio, únicamente puede recibir animales para comercializarse en forma limitada y enviarse directamente a un corral de engorda o para rastro.

Todos los embarques deberán estar debidamente documentados, flejados y acta de guarda custodia que garantice la ruta de destino e inspeccionados en los PVI'S.

Ningún animal podrá salir del corral de acopio para la reproducción.

La administración del corral de acopio tiene la obligación de informar mensualmente a la SEDARH, a la Presidencia municipal y al CEFPP del movimiento de animales y embarques.

ARTICULO 257. El centro de acopio de ganado para exportación, es un establecimiento registrado ante la SEDARH y la SAGARPA y operado por el CEFPP, previa autorización mediante un convenio con SEDARH, que dispone de instalaciones para reunir ganado de la entidad el cual recibe una preparación sanitaria para cumplir los requisitos legales para su exportación a los EUA o cualquier otro País.

Los veterinarios aprobados realizarán las pruebas y la identificación requeridas por la normatividad federal e internacional vigente, las cuales son supervisadas y certificadas por personal oficial.

Una vez reunido un lote de ganado que cumple con las especificaciones sanitarias oficiales, podrá autorizarse su salida al centro de acopio ubicado en la frontera.

TITULO VI LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS

CAPITULO I Tuberculosis Bovina Disposiciones Generales

ARTICULO 258. De acuerdo al Artículo 338 de la Ley, en el que se declara la Campaña para la Erradicación de la Tuberculosis Bovina (CETB), de interés público y de observancia obligatoria y permanente, deberán establecerse las medidas de muestreo y control de todos los hatos bovinos de la Entidad, así como de las acciones de muestreo rutinario de las zonas de amortiguamiento que sean requeridas, del control estricto de la movilización de animales, de las medidas de bioseguridad requeridas en cada tipo de explotación existente y de las acciones de vigilancia de sacrificio de animales en el rastro y de todas las acciones que puedan surgir en el futuro y que sea necesaria su aplicación para controlar y finalmente erradicar esta enfermedad en el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 259. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la SEDARH, directamente y en coordinación con los Ayuntamientos del Estado, del CEFPP, de otros organismos y comisiones afines, de las Uniones Ganaderas Regionales, las Asociaciones Ganaderas Locales y las Asociaciones Especializadas, aplicarán las medidas sanitarias y de bioseguridad necesarias con el objeto de prevenir, controlar y erradicar la Tuberculosis Bovina en la Entidad; todo esto de conformidad con las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM 031-ZOO-1995 y sus futuras reformas que pudieran surgir en especial y de aplicación práctica para la entidad, las cuales deberán ser suficientes para lograr la vigilancia y el cumplimiento efectivo para lograr eliminar este padecimiento en la Entidad.

ARTICULO 260. Para la realización de la CETB, el Ejecutivo del Estado por conducto de la SEDARH, en coordinación con la Delegación Estatal de la SAGARPA y demás Órganos y Autoridades, acordarán las disposiciones técnicas y administrativas que demanden el estricto y oportuno cumplimiento de la normatividad y reglamentación vigente.

ARTICULO 261. El CEFPP, será el organismo auxiliar ejecutor de las acciones que dentro de la CETB, coordinadamente determine la SAGARPA y la SEDARH, así como los Servicios de Salud del Estado y las diversas organizaciones ganaderas estatales.

ARTICULO 262. Siguiendo los lineamientos de la normatividad federal y estatal vigente, el CEFPP, así como cualquier otra organización o comisión que el Estado designe para el caso, serán los encargados de llevar a cabo las diferentes acciones requeridas para lograr el control efectivo y finalmente la erradicación de este padecimiento.

ARTICULO 263. El Ejecutivo del Estado suscribirá los acuerdos o convenios de Coordinación, Colaboración o Concertación necesarios con la Federación, así como con los diferentes organismos de productores, para cumplir cabal y oportunamente

te con los procedimientos de la CETB.

ARTICULO 264. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, en coordinación con los Ayuntamientos de la Entidad, en apoyo a las actividades de la campaña que ejecuta el CEFPP, establecerán los mecanismos necesarios para dar cumplimiento al sistema de trazabilidad, de la cuarentena efectiva de las unidades pecuarias, de la movilización zoonosanitaria y de la inspección al sacrificio para la detección de la tuberculosis que se realiza en los rastros y casas de matanza autorizados en el Estado y que todas éstas constituyen las acciones prioritarias y determinantes para lograr el objetivo de la erradicación del padecimiento.

CAPITULO II

Del Ejercicio de las Acciones de Control

ARTICULO 265. El CEFPP, previo convenio firmado y autorizado por la SEDARH, tendrá a su cargo y responsabilidad la movilización zoonosanitaria del Estado.

La movilización de ganado deberá ir respaldada por el documento estatal oficial conocido como guía de tránsito o guía de origen, la cual deberá contener la identificación de la propiedad pecuaria de origen, del propietario, la identificación de o los animales, el motivo de movilización, la documentación que ampara el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios, así como la ruta de tránsito a seguir.

Toda esta información constituye el punto de inicio o de origen del sistema de trazabilidad que va reuniendo información de tránsito y termina con el destino final ya sea en vivo (en pie) o en producto procesado que se destina al abasto comercial y su consumo final.

ARTICULO 266. El CEFPP, deberá disponer de un padrón o registro integral de todas las unidades y propiedades pecuarias del Estado con el objeto de poder contar con la información requerida en cada CE, y poder elaborar correctamente la guía de tránsito, que podrán cotejarse en los PVI'S, rastros, comités, comisiones, organizaciones y dependencias federales y estatales relacionadas con el ramo con el objeto de poder integrar un sistema de trazabilidad confiable de los animales, productos y subproductos pecuarios que se movilizan en la entidad o que salen a otros estados del país o incluso, para el comercio internacional.

ARTICULO 267. Con el objeto de poder conducir con la debida eficiencia las acciones de control de la CETB, se contará con el personal profesional adecuado que cubra todas las acciones epidemiológicas relacionadas con el control de los diversos procedimientos tendentes a lograr la erradicación del padecimiento y que específicamente son: el supervisor y el epidemiólogo, quienes para serlo deberán acreditar ser Médico Veterinario Zootecnista (MVZ), y se encargarán de realizar las siguientes funciones:

I. El Supervisor:

a) Promover que dentro la comunidad de su área de adscripción, los productores se involucren activamente en las diversas acciones de la CETB, que en conjunción con el MVZ acre-

ditado se lleven a cabo todos los procedimientos sanitarios requeridos en el menor tiempo posible, para reducir la prevalencia y finalmente lograr la erradicación del padecimiento;

b) Realizar cursos de capacitación teórica y práctica a los MVZ'S acreditados y al grupo de ganaderos de su adscripción, de todas las técnicas de probado para el diagnóstico del padecimiento y de los procedimientos de control sanitario del hato. Todo esto, con el objeto de poder disponer del máximo nivel de confianza para la detección efectiva y eliminación de los animales reactivos y sospechosos que puedan padecer la enfermedad;

c) Dar seguimiento a las acciones de probado de animales que realizan los MVZ'S acreditados para lograr la máxima efectividad en las técnicas de diagnóstico, la detección de animales reactivos y lograr un alto nivel de confianza en la determinación de los animales sospechosos de padecer la enfermedad;

d) Dar seguimiento efectivo y oportuno a las cuarentenas precautorias y definitivas existentes en su zona de adscripción;

e) Supervisar y dar seguimiento hasta el rastro de los animales reactivos y sospechosos que son enviados al sacrificio para garantizar el éxito de un diagnóstico final;

f) Dar seguimiento del procesado y entrega oportuna de los originales y copias de los de los dictámenes, recibos de aportación económica de los productores y de los expedientes de reactivos que ocurran en su zona de adscripción, y

g) Supervisar la buena conducción del seguimiento de trazabilidad y muestreo de los Corrales de Engorda Designados y Praderas o Agostaderos de "crecer" ó "repasto" existentes en su zona de adscripción.

II. El Epidemiólogo:

a) Promover dentro la comunidad de su Región Sanitaria de adscripción, que los productores se involucren activamente en las diversas acciones de la CETB, con el objeto de poder conducir con éxito y con el menor tiempo posible, todos los procedimientos debidos para lograr la erradicación del padecimiento;

b) Realizar los cursos de capacitación teórica y práctica a los MVZ'S supervisores y acreditados de su Región Sanitaria a nivel de grupo y en forma particular con la frecuencia necesaria, con la finalidad de que se dominen los principios técnicos y de procedimiento de todas las técnicas de probado para el diagnóstico del padecimiento y poder disponer del máximo nivel de confianza para la detección efectiva de los animales reactivos y sospechosos que puedan padecer la enfermedad;

c) Dar seguimiento a las acciones de probado de animales que realizan los MVZ'S supervisores y acreditados de su Región Sanitaria, para lograr la máxima efectividad de obtención de reactivos que determinen con alto nivel de confianza, la determinación de los animales sospechosos de padecer la enfermedad;

d) Dar seguimiento efectivo y oportuno a las cuarentenas precautorias y definitivas existentes en su Región Sanitaria y proporcionar especial atención a los hatos de mayor importancia por su significancia epidemiológica;

e) Dar seguimiento del procesado y entrega oportuna de los originales y copias de los de los dictámenes, recibos de aportación económica de los productores y de los expedientes de reactivos que ocurran en su Región Sanitaria de adscripción;

f) Supervisar y darle seguimiento a la base de datos de los hatos controlados, disponer de información actualizada y veraz

de la situación epidemiológica de la Región y del Estado y disponer de un Padrón Regional de Productores;

g) Realizar la vigilancia y seguimiento hasta el rastro, de los animales reactivos y sospechosos que son enviados al sacrificio y verificar que se lleven a cabo las acciones requeridas y en tiempo oportuno con el objeto de garantizar el éxito confiable de un diagnóstico final;

h) Preparar, publicar y revisar periódicamente el Manual de Epidemiología y el Manual de Operación Epidemiológica con el objeto de que se disponga del material requerido para la capacitación del personal y se utilicen como material de consulta rutinaria, y

i) Supervisar la buena conducción del seguimiento de trazabilidad y muestreo de los Corrales de Engorda Designados y Praderas o Agostaderos de "crecer" ó "repasto" existentes en su Región Sanitaria de adscripción.

ARTICULO 268. Para preservar los avances de la CETB, el Titular del Ejecutivo, ante la existencia de uno o más animales reactivos ubicado (s) en uno o más hatos, serán declarados en cuarentena precautoria o definitiva, en coordinación con las autoridades federales, estableciendo áreas perifocales, en su caso zonas o incluso regiones del Estado, si así es necesario, que deberán cumplir con los requisitos sanitarios y de movilización animal establecidos en la norma oficial vigente, así como de leyes y reglamentos estatales en uso.

ARTICULO 269. Mientras se encuentre vigente la declaración de hato o zona cuarentenada, la expedición de guías de tránsito (de origen) y del certificado zoosanitario para la movilización de los animales provenientes del hato o áreas de zonas afectadas, deberán sujetarse estrictamente a las restricciones y requisitos establecidos en la norma oficial, en la Ley Federal de Sanidad Animal y en la Ley.

ARTICULO 270. Con el objeto de lograr avances en la reducción de la prevalencia de tuberculosis que conlleve a su erradicación en la entidad al menor tiempo posible, será necesario eliminar con diligencia el o los animal (es) reactor (es) y los hato (s) en cuarentena. Para el caso, se deberá disponer de los montos requeridos provenientes primordialmente de fondos federales y estatales, para lograr la eliminación de todos los animales reactivos y en la medida que así se requiera y de los recursos disponibles, de los hatos cuarentenados vigentes.

ARTICULO 271. En forma complementaria a la Norma Oficial Mexicana, se establecerán las regiones zoosanitarias que la entidad requiera para realizar las acciones de campaña tomando en cuenta las condiciones geográficas, climáticas, de la prevalencia del padecimiento, del manejo del ganado, económicas y sociales.

Asimismo, es conveniente considerar que de acuerdo a las condiciones internacionales consignadas por los organismos reguladores de la CETB, en la que se dispone que para el año de 2010 se eliminarán las regiones zoosanitarias y se considerará exclusivamente territorios estatales, se deberán realizar las acciones sanitarias necesarias para lograr integrar la entidad a un solo programa de acción y lograr el cambio de fases sanitarias de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Categoría Libre (L) (No haber registrado un caso de la enfermedad en los últimos 5 años). (Libre Acreditado) (LA);

II. Categoría Erradicación Avanzada (EA) (Zona, Región o Estado con prevalencia = al 0.01%). (Acreditada Modificada Avanzada) (AMA);

III. Categoría Erradicación (E) (Zona, Región o Estado con prevalencia = al 0.1 %). (Acreditada Modificada) (AM);

IV. Categoría Erradicación Preparatoria (Zona, Región o Estado con prevalencia = al 0.5%). (Acreditada preparatoria) (AP);

V. Categoría Control avanzado (Zona, Región o Estado con prevalencia del 0.5% al 2.0%);

VI. Categoría Control (Zona, Región o Estado con prevalencia del 2.0% al 5.0%), y

VII. Categoría Control Preparatorio (Zona, Región o Estado con prevalencia > del 5.0% o desconocida).

ARTICULO 272. Deberán registrarse e inscribirse todos los corrales de engorda ubicados primeramente en cada una de las distintas regiones zoosanitarias del Estado y finalmente estar considerados todos los corrales de engorda de la entidad con el objeto de poder cumplir con los requisitos al momento de la integración de la campaña a nivel estatal (eliminación de regiones zoosanitarias).

Asimismo, tales establecimientos deberán cumplir en todo momento y en forma estricta, los veintidós puntos condicionantes establecidos por la SAGARPA para que puedan funcionar como Corrales de Engorda Designados.

ARTICULO 273. Deberán de registrarse todos los predios o unidades de producción que dispongan de praderas o agostaderos destinados al crecimiento de ganado bovino, el cual deberá ser de origen local o en su caso, de estatus igual o superior al de Erradicación Preparatoria.

Podrá ingresar ganado bovino de regiones de estatus de control únicamente a sacrificio o a corrales de engorda designados, debidamente acreditados.

ARTICULO 274. Para lograr asegurar, mantener y mejorar el estatus sanitario de las regiones zoosanitarias y de todo el estado, es necesario que se implementen y se cumplan los requisitos de movilización establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 275. Las autoridades federales, estatales y el CEFPP, deberán involucrarse y comprometerse en la vigilancia eficaz en lo concerniente al establecimiento y liberación de las cuarentenas, hatos libres, barridos, Praderas o Agostaderos de "crecer" ó "repasto", Corrales de Engorda Designados, vigilancia en rastros y la expedición de guías de tránsito (guías de origen) y de los certificados zoosanitarios.

ARTICULO 276. Las autoridades federales, estatales y el CEFPP, deberán realizar las investigaciones epidemiológicas de los hatos en estudio con la mayor celeridad y

profesionalismo posible, tomando en cuenta todos los aspectos de manejo, de movimiento de ganado y los registros de los animales con el objeto de disponer de una trazabilidad confiable y conducir las pruebas de diagnóstico en forma correcta y en los intervalos especificados, después de haberse declarado la cuarentena precautoria.

ARTICULO 277. Una vez que se determine un hato en cuarentena, deberá recibir a la brevedad posible la notificación oficial por la SAGARPA, de manera que se pueda iniciar el programa de restricción de salida de animales de la unidad productiva.

Asimismo, deberá notificarse de las cuarentenas vigentes a todos los sitios involucrados en el programa de cuarentenas, debiéndose incluir al MVZ responsable, los inspectores de los PVI'S, las Uniones y Asociaciones Ganaderas, los Centros Expedidores y los rastros.

Además, deberá asegurarse que se cuenta con un plan epidemiológico para el hato cuarentenado y que el propietario está de acuerdo con el plan establecido y que lo va a llevar a cabo.

ARTICULO 278. Es necesario que todos los hatos de ganado bovino de las Regiones Acreditadas, se inscriban en el programa de control de inventario del hato o bien dispongan de un libro o archivo de registro de los animales de cada hato cuarentenado, o en su caso que en el que se deberá contener la información de todos los animales que ya existían antes de ocurrir la detección del animal sospechoso, así como de los animales que fueron integrados posteriormente, las crías nacidas, las compras, animales prestados, las deducciones por mortalidad, entre otros.

también, se deberá levantar un censo de las instalaciones vecinas y el ganado existente.

ARTICULO 279. Deberá proporcionarse capacitación permanente a todo el personal involucrado en el programa sobre epidemiología, el manejo del hato infectado, el Sistema de Trazabilidad y Rastreabilidad, interpretación de las herramientas de diagnóstico y el plan de seguimiento apropiado de la prueba del hato.

CAPITULO III

Del Ejercicio de las Acciones de Movilización

ARTICULO 280. La SEDARH es el organismo gubernamental rector de la vigilancia y supervisión de las acciones de movilización zoonosanitaria de la Entidad. El CEFPP, es el organismo auxiliar de la SEDARH, que manejará la parte operativa de la movilización zoonosanitaria del Estado.

ARTICULO 281. El componente de movilización zoonosanitaria se constituirá por dos elementos básicos que son: los módulos de control y los documentos. Los primeros comprenden el CE de guías de tránsito (de origen), los PVI'S y los rastros autorizados. Los documentos incluye la guía de tránsito (de origen), el certificado zoonosanitario, constancia de baño de garrapata y flejado del vehículo.

ARTICULO 282. Los CE de Guías de Tránsito (de origen) son

manejados por las Uniones Ganaderas Regionales, las Asociaciones Ganaderas Locales, las Asociaciones Ganaderas Especializadas y otros organismos afines que la SEDARH autorice y son supervisados y vigilados por el CEFPP.

Los PVI'S son manejados y dependen directamente del CEFPP y los rastros autorizados son administrados por el municipio o son de particulares, sitios donde se adscribe un MVZ dependiente del CEFPP quien se encarga de las diversas acciones que se relacionan con el sacrificio del ganado y el uso de la metodología médica de inspección para la detección de la tuberculosis.

ARTICULO 283. El personal operativo del componente de movilización se basará en las acciones que desarrolle el verificador ganadero que se integrará con el siguiente personal:

I. Supervisor, dependiente del CEFPP, quien realiza las acciones de vigilancia e inspección de los CE'S, la vigilancia de la guarda custodia de los embarques internos y en tránsito por el Estado y en general, de los PVI'S, rastros autorizados y de todas aquellas acciones que ameriten vigilancia;

II. Inspector del PVI, dependiente del CEFPP, quien tiene la función de verificar e inspeccionar los embarques, de endosar la información faltante al documento de embarque y a falta de éstos, su elaboración para asegurar el origen y el sistema de trazabilidad y realizar acciones de cumplimiento a la ley, ya sea por propia facultad o mediante la solicitud de apoyo de algún organismo de seguridad pública, y

III. Inspector de rastro autorizado o de casa de matanza, dependiente del CEFPP, que realiza la inspección ante mortem con fundamental y especial atención de registrar el origen de los animales que entran al sacrificio para integrar un sistema de trazabilidad confiable, de la inspección pos mortem que conlleva la ejecución de una metodología para la detección de lesiones sugerentes de tuberculosis, del correcto envío de muestras al laboratorio, del control y manejo de una base de datos y del seguimiento epidemiológico que le corresponda llevar de acuerdo a su nivel de competencia.

ARTICULO 284. En la ocasión que los animales, productos y subproductos pecuarios transiten o al momento de realizar la verificación e inspección del embarque se detecten anomalías, se carezca de documentos o no exista concordancia del documento con los animales, productos o subproductos de que se trate, o bien el transporte de animales para su sacrificio sin justificar su legal adquisición, será considerado como presunto responsable del delito de abigeato y se le pondrá de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 285. Para el control de la movilización de ganado se deberán seguir las especificaciones establecidas en los cuadros siguientes:

I. El ganado proveniente de Estados o Regiones con estatus de Libre (L) ó Libre Acreditado (LA): Ninguna en México.

II. El ganado proveniente de Estados o Regiones con = 0.01% de prevalencia y estatus de Erradicación Avanzada (EA) ó Acreditado Modificado Avanzado. (AMA):

a) Sonora Norte.

B. Estatus de ERRADICACIÓN AVANZADA (EA). Acreditado Modificado Avanzado. (AMA)	
Tipo de Ganado.	Requerimientos de Movilización.
Novillos y vaquillas castradas.	1.- CHO. 2.- Identificación Oficial. 3.- Fleje.
Ganado sexualmente intacto.	1.- CHO. 2.- Identificación Oficial. 3.- Dictamen vigente negativo. 4.- Fleje

CHO. Certificado de Hato de Origen.

III. El ganado proveniente de Estados o Regiones con = 0.1% de prevalencia y estatus de **Erradicación (E) ó Acreditado Modificado (MA)**:

- a) Aguascalientes, zona MA.
- b) Baja California, zona MA.
- c) Campeche, zona MA.
- d) Chihuahua, zona MA.
- e) Coahuila, zona MA.
- f) Nayarit, zona MA.
- g) Nuevo León, zona MA.
- h) Puebla, zona 1, zona 2 MA.
- i) Quintana Roo, zona MA.
- j) Sinaloa zona MA.
- k) Sonora, Sur zona MA.
- l) Tamaulipas zona MA.
- m) Yucatán zona MA.
- n) Zacatecas zona MA / Jalisco zona 1 MA.

C. Estatus de ERRADICACIÓN (E). Acreditado Modificado. (AM)	
Tipo de Ganado.	Requerimientos de Movilización.
Novillos y vaquillas castradas.	1.- CHO. 2.- Identificación Oficial. 3.- Dictamen vigente negativo. 4.- Fleje.
Novillos y vaquillas castradas provenientes de hatos con constancia de hato libre vigente.	1.- CHO. 2.- Identificación oficial. 3.- Dictamen vigente negativo. 4.- Fleje.
Ganado sexualmente intacto.	1.- CHO. 2.- Identificación oficial. 3.- Dictamen vigente negativo. 4.- Constancia de hato libre vigente. 5.- Fleje.
Ganado sexualmente intacto proveniente de hatos con constancia de hato libre vigente.	1.- CHO. 2.- Identificación oficial. 3.- Dictamen vigente negativo. 4.- Constancia de hato libre vigente. 5.- Fleje.
Ganado destinado a pradera.	1.- 1.- CHO. 2.- Identificación oficial. 3.- Dictamen vigente negativo. 4.- Fleje. 5.- Guarda custodia.
Ganado destinado a corral de engorda designado.	1.- 1.- CHO. 2.- Identificación oficial. 3.- Dictamen vigente negativo. 4.- Fleje. 5.- Guarda Custodia

CHO. Certificado de Hato de Origen.

IV. Ganado proveniente de Estados y Regiones con = 0.5% de prevalencia y estatus Erradicación preparatoria (EP) ó Acreditado Preparatorio (AP):

- a) Colima.
- b) Jalisco, zona AP.
- c) Tabasco, zona AP
- d) Veracruz, zona AP
- e) Chiapas zona AP

D. Estatus de ERRADICACIÓN PREPARATORIO (EP). Acreditado Preparatorio. (AP)	
Tipo de ganado	Requerimientos de Movilización.
Novillos y vaquillas castradas.	1.- CHO. 2.- Identificación oficial. 3.- Dictamen vigente negativo. 4.- Constancia de hatos libre vigente. 5.- Fleje.
Novillos y vaquillas castradas provenientes de hatos con constancia de hatos libre vigente.	1.- CHO. 2.- Identificación oficial. 3.- Dictamen vigente negativo. 4.- Constancia de hatos libre vigente. 5.- Fleje.
Ganado sexualmente intacto.	1.- CHO. 2.- Identificación oficial. 3.- Dictamen vigente. 4.- Constancia de hatos libre vigente. 5.- Fleje.
Ganado sexualmente intacto proveniente de hatos con constancia de hatos libre vigente.	1.- CHO. 2.- Identificación oficial. 3.- Dictamen vigente negativo. 4.- Constancia de hatos libre vigente. 5.- Fleje.
Ganado destinado a pradera.	1.- 1.- CHO. 2.- Identificación oficial. 3.- Dictamen vigente negativo. 4.- Fleje. 5.- Guarda custodia.
Ganado destinado a corral de engorda designado.	1.- 1.- CHO. 2.- Identificación oficial. 3.- Dictamen vigente negativo. 4.- Fleje. 5.- Guarda custodia.

CHO. Certificado de Hato de Origen.

V. Ganado proveniente de Estados y Regiones con = 2% de prevalencia y estatus de **Control avanzado (CA) ó No Acreditado (NA)**:

- a) Aguascalientes, zona NA.
- b) Baja California Norte, zona NA.
- c) Baja California Sur.
- d) Campeche, zona NA.
- e) Chiapas, zona NA.
- f) Chihuahua, zona NA.
- g) Coahuila, zona NA.
- h) Distrito federal.
- i) Durango.

- j) Guanajuato.
- k) Guerrero.
- l) Hidalgo.
- m) Jalisco, zona NA.
- n) La Laguna.
- ñ) México.
- o) Michoacán de Ocampo.
- p) Morelos.
- q) Nayarit, zona NA.
- r) Nuevo León, zona NA.
- s) Oaxaca.
- t) Puebla, zona NA.
- u) Querétaro de Arteaga.
- v) San Luis Potosí, zonas NA.
- w) Tabasco, zona NA.
- x) Tlaxcala.
- y) Veracruz, zona NA.
- z) Zacatecas, zonas NA.

E. Estatus de CONTROL AVANZADO (CA). No Acreditado. (NA)	
Tipo de Ganado.	Requerimientos de Movilización.
Ganado únicamente para sacrificio directo.	1.- CHO. 2.- Identificación oficial. 3.- Fleje. 4.- Guarda custodia.
Ganado únicamente a Corral De Engorda Designado (estatus acreditado preparatorio y acreditado modificado).	1.- CHO. 2.- Identificación oficial. 3.- Fleje. 4.- Guarda custodia.

CHO. Certificado de Hato de Origen.

ARTICULO 286. En cada PVI, se verificará la documentación correspondiente, se anotará en el registro de movilización y se inspeccionarán físicamente el o los animales sujetos a introducirse al Estado y a una región sanitaria determinada, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Oficiales vigentes y las indicadas en el presente Reglamento.

ARTICULO 287. En el caso de los embarques destinados a los Corrales de Engorda Designados y las Praderas ó Agostaderos de "Crecer" o "repasto", los animales deberán ser bajados al corral del PVI y serán revisados en forma individual y podrán ser retenidos y tratados en caso de que exista presencia de garrapata o de que se presente alguna anomalía en la identificación de uno o más animales.

La documentación y el embarque deberán venir aprobados por la Delegación de SAGARPA del lugar origen del centro de acopio donde se realizó el embarque y deberá venir señalada la ruta y PVI de revisión, siguiendo una ruta predeterminada, que deberá cumplirse.

Dicha ruta será amparada por un documento guarda custodia que deberá entregarse al MVZ responsable al momento de arribo, ya sea a un Corral de Engorda Designado o bien a una Pradera ó Agostadero de "crecer" o "repasto".

ARTICULO 288. Para el ganado en tránsito por el Estado con destino a otra entidad, previa revisión física y documental, se le otorgará un permiso de circulación (guarda custodia), que será entregado por personal del PVI de ingreso al Estado, mismo que deberá ser regresado al personal del PVI de salida que le fue especificado en el documento.

En los casos que así se considere pertinente, el embarque será custodiado en vehículo por un supervisor hasta verificar que abandonó el Estado.

CAPITULO IV

Del Ejercicio de las Acciones de Vigilancia

ARTICULO 289. Los rastros autorizados que se encuentran distribuidos en toda la Entidad y agrupados en las diferentes Regiones Sanitarias, constituyen la base de la CETB, debido a que una proporción mayor al 90% de la población de ganado es enviado al rastro y de esta forma, se constituye en un centro de vigilancia activa que nos sirve para realizar la posible detección

de casos de tuberculosis en el ganado entrante y mediante el conocimiento del origen, realizar las acciones epidemiológicas en los hatos que resulten sospechosos y realizar las acciones necesarias para su control y eliminación.

ARTICULO 290. En cada rastro autorizado del Estado deberá haber la presencia de un MVZ, dependiente del CEFPP para que efectúe las acciones de la inspección que son:

I. Realizar la inspección ante mortem, que involucra la revisión detallada de la documentación de cada animal, significándose la GT de origen, forma en la que debe venir claramente indicado el propietario, la unidad pecuaria de procedencia de cada uno de los bovinos que ingresan a la unidad de matanza, así como de la identificación precisa de cada animal. Esta GT de origen será tramitada en un CE, que puede ser manejado por diferentes organismos que son autorizados oficialmente por la SEDARH de acuerdo a lo dispuesto en la Ley.

Dichos CE'S deben ser vigilados y supervisados por el componente de movilización que es manejado por el CEFPP, con el objeto de asegurar un elevado nivel de confianza de la correcta expedición de la guía de tránsito de origen;

II. Almacenar y llevar un registro de todos los aretes metálicos y de plástico de todo el ganado sacrificado y asegurarse de que toda la información se registre, incluyendo el prefijo del Estado;

III. Realizar la inspección pos mortem de los bovinos sacrificados, procediendo al examen correcto de todos los nódulos de la cabeza, área torácica y abdominal, con el objeto de poder detectar la presencia de tuberculosis, debiendo seguir el sistema de inspección establecido en el Manual de Rastro de manera que exista una correlación de las partes del cuerpo con lo inspeccionado;

IV. Proceder al envío de muestras sospechosas al laboratorio de diagnóstico, la cual debe cumplir con lo estipulado en el Manual de Rastro, que comprende el llenado del formato conteniendo todos los datos requeridos para la correcta identificación de la muestra, de cumplir con la prontitud de envío y las cantidades proporcionales de muestra y del conservador para que el resultado sea confiable.

Asimismo, la toma de muestras y lo inspeccionado deberá coincidir con la identificación del animal y deberá recibir por escrito una retroalimentación de los resultados relativos a la histopatología y bacteriología de sus muestras enviadas, indicando la calidad de las muestras tomadas, el tiempo de llegada y la exactitud de la información de la muestra contenida en el formato;

V. Llevar y mantener al día la base de datos que contiene la información completa de todas sus actividades de inspección, y

VI. Darle seguimiento a todas las cuarentenas establecidas en la región y muy especialmente las relacionadas con su rastro derivadas de su inspección.

ARTICULO 291. Todos los rastros autorizados deberán disponer de inspección de sacrificio con el objeto de asegurar que cuando menos el noventa por ciento del ganado es vigilado y es confiable el sistema de detección de tuberculosis en una zona o región determinada.

En el caso de que esto no sea posible, se deberá establecer un proceso de pruebas anuales del ganado ubicado en la zona o región determinada (barrido) en aquellos casos que así se requiera.

ARTICULO 292. Cumplir con las demás funciones y responsabilidades inherentes a la Campaña en beneficio y éxito del programa que permita finalmente, la erradicación de la tuberculosis.

TITULO SEPTIMO DE LA DENUNCIA CIUDADANA Y DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I De la Denuncia Ciudadana

ARTICULO 293. Toda persona, grupos sociales, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones, sociedades y público en general, podrán denunciar personalmente, por vía telefónica o vía fax ante la SEDARH o la autoridad municipal, según sea el caso, todo hecho, acto u omisión de competencia local que produzca o pueda producir daños al ambiente, a la ganadería, la agricultura, pecuaria, avícola, apícola, piscícola, silvicultura, a la flora y fauna silvestre fluvial y lacustre o a la salud humana; la autoridad, una vez que reciba la denuncia respectiva, le dará seguimiento conforme a los términos expuestos en el presente ordenamiento.

ARTICULO 294. La denuncia que se formule por escrito deberá contener cuando menos:

- I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono si lo tiene del denunciante, o en su caso, de su representante legal;
- II. Datos que permitan la localización de la fuente contaminante o de la actividad en la cual se infringen las disposiciones normativas aplicables;
- III. Datos que permitan identificar al presunto infractor;
- IV. Pruebas que en su caso ofreciere el denunciante, y
- V. Firma del denunciante.

ARTICULO 295. En todo momento la autoridad ante quien se presentó la denuncia se remitirá a lo previsto en el Artículo 473 de la Ley.

Agotado lo anterior si la autoridad considera que existen elementos suficientes para imponer alguna de las sanciones previstas en la Ley emitirá resolución, tomando en consideración lo contenido en el Artículo 474 de la Ley.

ARTICULO 296. En aquellos casos en que como resultado del ejercicio de sus atribuciones las autoridades, los ayuntamientos y las dependencias tengan conocimiento de actos u omisiones que pudiesen constituir delitos en materia ambiental, ganadera, agrícola, pecuaria, avícola, apícola, piscícola, silvicultura, a la flora y fauna silvestre fluvial y lacustre o a la actividad humana, formularán ante el Ministerio Público denuncia por escrito conforme a los términos y condiciones previstos en la legislación, o en su defecto iniciar el procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPITULO II

De las Infracciones, Sanciones y Procedimientos

ARTICULO 297. Para efectos del presente Reglamento, se entenderán aplicables a los casos específicos, las infracciones, sanciones y el procedimiento, previstos en el Título Décimo Quinto de la Ley.

ARTICULO 298. Asimismo conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Sexto de la Ley, los afectados con las resoluciones que se dicten por parte de las autoridades competentes, podrán recurrir a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ajustándose para ello a la forma y términos previstos en la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para las disposiciones contenidas en el Título Tercero de la Ley, correspondientes al Desarrollo Rural, la SEDARH fungirá como autoridad ejecutora de los Programas de Desarrollo Rural, por lo anterior se sujetará a lo previsto por las Reglas de Operación del Programa de Alianza para el Campo o las afines vigentes y a lo establecido en la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable y su Reglamento.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los siete días del mes de diciembre de dos mil siete.

C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Rúbrica)

LIC. ALFONSO JOSE CASTILLO MACHUCA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(Rúbrica)

DR. MANUEL DAVID SANCHEZ HERMOSILLO
SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y
RECURSOS HIDRAULICOS
(Rúbrica)